

S17
Lej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE
AUTORIDAD QUE VIOLAN LA GARANTIA DE
LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 16,
CONSTITUCIONAL PARRAFO PRIMERO”

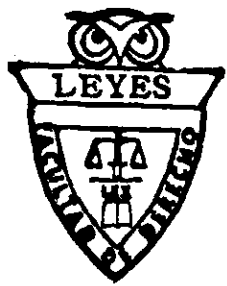
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS TREJO NAVARRETE

ASESOR: LIC. GUILLERMINA COUTIÑO MATA

MEXICO, D. F.

1999



TESIS CON
LLA DE ORIGEN

02/11/99



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

EL compañero **CARLOS TREJO NAVARRETE**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO. 16, CONSTITUCIONAL, PARRAFO PRIMERO"**, bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Guillermina Coutiño Mata, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Coutiño Mata en oficio de fecha 27 de octubre y el Dr. Joel Carranco Zúñiga mediante dictamen de 7 de diciembre, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 16 de 1998

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO



SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

'pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO. 16, CONSTITUCIONAL, PARRAFO PRIMERO" elaborada por el alumno CARLOS TREJO NAVARRETE.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 7 de 1998.


DR. JOEL CARRANCO ZUÑIGA
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

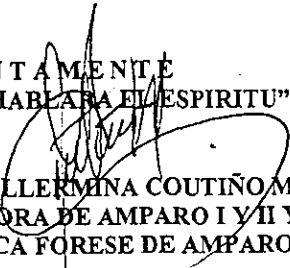
México, D.F. a 27 de Octubre de 1998.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U. N. A. M.

Me permito someter a su consideración el trabajo de tesis profesional que, bajo la dirección de la suscrita, elaboró el compañero **CARLOS TREJO NAVARRETE**, sobre el tema **"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LA LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, PARRAFO PRIMERO"**. Considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi admiración intelectual.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLABA EL ESPIRITU"



LIC. GUILLERMINA COUTIÑO MATA
PROFESORA DE AMPARO I Y II Y
PRACTICA FORESE DE AMPARO

AGRADECIMIENTOS.

mi poder superior,
porque me ha dado
fortaleza y me ha
iluminado en todos los
momentos de mi vida,
gracias Dios.

A mis padres, que han
guiado mi vida por el
camino de la honestidad,
y porque gracias a sus
sabios consejos han
hecho de mi un hombre
responsable, los amo.

A mi máxima casa de
estudios, a mis maestros
que contribuyeron a mi
formación profesional, y a
la Lic. Guillermina
Coutiño Mata, gracias por
su tolerancia que tuvo
para conmigo en la
elaboración de este
trabajo.

A mi compañera, a ti que
decidiste unirte a mi vida,
para compartir mis triunfos
y fracasos, gracias por
todo el apoyo que me has
brindado. Tomados de la
mano, recorramos éste
camino que hemos elegido.
Te amo Adriana.

A mis hermanos, porque
siempre me han apoyado
en todos los momentos
de superación y de
adversidad, los quiero,
gracias.

INDICE

"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PARRAFO PRIMERO".

	Pág.
INTRODUCCION	I-III
 CAPITULO PRIMERO	
I.- La Importancia de las Garantías Individuales Constitucionales.	1
II.- Constitución de Cádiz de 1812.	3
III.- Constitución de Apatzingán de 1814.	6
IV.- Constitución de 1824.	8
V.- Las Siete Leyes Centralistas de 1836.	11
VI.- Bases Orgánicas de 1843.	15
VII.- Actas de Reformas de 1847.	17
VIII.- Constitución de 1857.	19
IX.- Constitución de 1917.	26
 CAPITULO SEGUNDO	
Análisis del Concepto de las Garantías Individuales.	
I.- Concepto de Garantía.	32
II.- Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales.	35

III.- Sujetos de las Garantías.	38
IV.- Objeto de las Garantías.	41
V.- Clasificación de las Garantías Individuales.	43

CAPITULO TERCERO

La Garantía de Legalidad Establecida en el Art. 16 Párrafo Primero de la Constitución.

I.- Acto de Molestia.	48
II.- Mandamiento Escrito.	54
III.- Autoridad Competente.	56
IV.- Fundamentación y Motivación.	66

CAPITULO CUARTO

El Juicio de Amparo, Medio Idóneo Para Hacer Valer la Garantía de Legalidad.

I.- El Juicio de Amparo Directo.	81
a) Supuestos de Procedencia.	83
b) Tramitación.	85
c) Efectos de la Sentencia que Concede el Amparo por Violación a la Garantía de Legalidad.	91
II.- El Juicio de Amparo Indirecto.	94
a) Supuestos de Procedencia.	95

b) Tramitación.	99
c) Efectos de la Sentencia que Concede el Amparo.	103
CONCLUSIONES.	110
BIBLIOGRAFIA.	114

I N T R O D U C C I O N

En las relaciones ordinarias de la vida, la satisfacción de los intereses tutelados por la norma jurídica, se cumplen por obra espontánea de los mismos interesados; la norma se realiza sin ninguna dificultad, porque aquellos que se dirige el mandato o la prohibición en la misma contenido, arreglan a ella voluntariamente la propia conducta. Pero puede darse también, y esta hipótesis debe preverse respecto de la norma jurídica, la cuál quiere imponerse con inobjetable obligatoriedad; que en la realidad de la vida, la satisfacción de los intereses por ella tutelados, encuentre obstáculos que prácticamente hacen desmerecer en todo, o en parte los beneficios inherentes a dicha tutela; puede suceder también, que sea incierta la tutela, o quien deba acatar la norma jurídica rehuse u omita obedecerla; para corregir lo anterior hay que desterrar los obstáculos que se oponen al cumplimiento efectivo del interés tutelado. Así, la remoción de esos obstáculos que se oponen al cumplimiento de los intereses protegidos por el derecho, no pueden ser confiados a los mismos interesados --- sujeto de la pretensión y sujeto de la obligación -- -, resultado evidente que es el Estado el que debe tomar a su cargo la resolución del conflicto, toda vez que el mismo, es precisamente el órgano específico del Derecho. Luego entonces, la actividad jurisdiccional del estado, persigue un fin indirecto, el de procurar la satisfacción de los intereses individuales y colectivos tutelados por el derecho, los cuales no pueden ser satisfechos a causa de la incertidumbre o inobservancia de la norma que los tutela; encontrándose luego entonces que, su fin directo, es la aplicación irrestricta e ilimitada del dispositivo jurídico, acatando sus disposiciones en total apego a sus mandatos, siendo que, en esta tarea, puede vulnerar el contenido de aquellas, naciendo en

consecuencia, la acción de amparo, la cuál es netamente constitucional, la cuál origina en la Carta Magna pristinamente; la cuál va dirigida a controlar el acto de autoridad, no va dirigida hacia la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuados por particulares; no le interesan los obstáculos que se oponen a la realización de la norma jurídica; la acción de amparo no tutela esos intereses, que en el acto jurisdiccional se ha dejado a los tribunales comunes; su efecto va dirigido a través del Juez de Garantías a hacer respetar la propia constitución, pero cuyo respeto se impone porque la autoridad ha rebasado los límites constitucionales y entonces a la autoridad, se le hace regresar al cause original, y esto en puridad metódica del derecho nacional, es control de la soberanía del Estado, no un acto Jurisdiccional del estado, o mejor dicho, de los Tribunales Federales. De todo lo cuál resulta que, en la sentencia de amparo, no se trata de satisfacer intereses tutelados por la norma jurídica (ley común), no se corrige la ley; no se trata de disciplinar la conducta de las autoridades, solo se ampara y protege a los individuos particulares, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; siendo que, el efecto jurídico de una sentencia de amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución; determinándose de tal suerte y en forma por demás precisa, los efectos del amparo. Disertaciones anteriores, que se presentan a guiza de prolegómenos en la presentación de este opúsculo, el cuál va dirigido a realizar algunos apuntamientos con relación al Juicio de Amparo enderezado contra actos de autoridad, que resulten de la garantía de legalidad vulnerada, precisamente de la contenida en el párrafo primero del artículo dieciséis constitucional, todo lo cuál se ha dejado de intentar, conservando la idea de seguir un orden lógico y al mismo tiempo, hasta donde ello sea posible, cronológico. Así se comienza, con expectativas de cumplimentación, en el primer capítulo con las necesarias ideas generales, antecedentes constitucionales y la

evaluación de sus previsiones; para posteriormente y en capítulo por separado entrar a tratar la concepción de las garantías individuales, su naturaleza, objeto y sujetos y la clasificación de aquellas; en el tercer apartado, se precisa el estudio de los contenidos de la garantía de legalidad establecidas en el párrafo primero del artículo dieciséis de la Constitución General de la República; llegándose por último, al análisis del juicio de amparo en sus dos vías, supuestos de tramitación y procedencia, tanto como los efectos de las respectivas sentencias, para que en función de todo ello, se formulen las observaciones que a nuestro juicio, sean oportunas plantear, como alcance final de este ensayo, debiéndose subrayar, que tales aciertos, se encontraran apoyados, en su caso, en las doctrinas más representativas vertidas sobre el particular, para culminar este trabajo con un plexo de conclusiones, mismas que le son inherentes a este tipo de ensayos.

Siendo que, la disertación que aquí se presenta, pretende hacer un seguimiento --- nunca lo suficiente acucioso ni exhaustivo que el tema por amplio que requiere ---, de la institución que se propone como tema fundamental de este ensayo, para lo cuál, en defensa adelantada a mi favor, parangonando al ilustre **Florentino Niccolo de Machiavelli**, e de decir que: "Si la pobreza de mi ingenio, mi escasa experiencia de las cosas presentes y las incompletas noticias de las antiguas, hacen esta tentativa defectuosa y no de gran utilidad, al menos enseñaré el camino a alguno que con más talento, instrucción y juicio, realice lo que ahora intento, por lo cuál, si no consigo elogio, tampoco mereceré censura." Lo que en última instancia, es mi aspiración final.

C A P I T U L O P R I M E R O

1.- La importancia de las Garantías Individuales Constitucionales.

1

Es del todo incuestionable que, la regulación jurídica es indispensable para la subsistencia y existencia, tanto como para la evolución de la sociedad en todas sus características. Ya que, sin el derecho que impone el orden normativo para la vida social, ésta no podría desarrollarse. Así, la normatividad jurídica es para toda colectividad humana, lo que el aire para todos los seres vivos, o sea, que dichos elementos son imprescindibles para la vida en sus respectivos casos. En toda comunidad independiente de sus condiciones de tiempo y espacio, siempre ha funcionado el derecho, cualesquiera que hayan sido sus modalidades orgánicas y finalidades, así como sus fuentes y su estimación valorativa. De todo lo cuál se colige que el derecho es en sí, una estructura normativa susceptible de acoger dentro de la substancialidad de sus normas, principios, reglas o tendencias de diferentes disciplinas tanto culturales como técnicas y científicas. Además, el derecho, como orden normativo, refleja en sus prescripciones fundamentales las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas que se registran dentro de la vida dinámica de las sociedades humanas, con el objeto de consolidar los resultados de dichas transformaciones y de regular imperativamente las relaciones comunitarias conforme a ellos. Ya que, sin esta normación jurídica, ningún cambio que opere en los diversos ámbitos vitales de la sociedad podría tener vigencia, ni operatividad real, ya que los postulados de dicho cambio no podría imponerse válidamente para regir la colectividad.

Luego entonces, el derecho como orden normativo de carácter imperativo y coercitivo en sí mismo considerado, esto es, con total abstracción de su variado y variable contenido, no es, así lo sostiene lo más representativo de la doctrina sobre la materia; ni infraestructura ni superestructura de la sociedad, puesto que, en su dimensión formal, no está sujeto ni al tiempo ni al espacio; lo que cambia y debe cambiar constantemente en el derecho es su contenido, el cuál no debe sino solo expresar los cambios sociales.

En resumen, el contenido de la norma jurídica debe radicar precisamente en la regulación de las relaciones entre los hombres, esto es, debe encauzar aquel aspecto de su actividad que implique relaciones y juego de intereses recíprocos, bien de particulares entre sí, o entre estos y los sociales o viceversa, para establecer el orden correspondiente, respetando siempre un mínimo de libertad humana y haciendo invulnerables también los factores extrínsecos de su ejercicio; la igualdad y la propiedad (garantías individuales), sin los que aquella, sería del todo negatoria; bastando con lo hasta aquí apuntado, para poner de manifiesto la importancia y valor sobresaliente de las garantías individuales constitucionales, no obstante ello, habremos de agregar que, independientemente del régimen jurídico, social o político de que se trate, todo sistema estadual, debe respetar a la persona (elemento básico y fundamental de toda garantía individual), absteniéndose de eliminar y hasta vulnerar su mínimo de libertad, en los términos expuestos precedentemente, si no se quiere incidir en el despotismo, o dicho coloquialmente, las garantías toman el nombre de individuales, porque su objeto es asegurar a cada individuo, el que los funcionarios públicos, no ejerzan más facultades, que las que expresamente se les han concedido; y se denominan constitucionales, porque aquellas se estipulan, en el pacto que el pueblo celebra con sus delegados, el cuál recibe el nombre de Constitución. Su importancia queda demostrada

Inminentemente, más aún si se considera, que aquellas imponen condiciones, bajo las cuales, los funcionarios públicos, deben ejercer las facultades que las propias leyes les atribuyen, las que a la vez, limitan el ejercicio de sus funciones, en los propios casos que determina, de lo que necesariamente se deduce, que ninguna garantía individual debe ser violada por los gobernantes; sobre el particular, abundaremos más en el desarrollo de este trabajo, por el momento basta lo hasta aquí expuesto.

II.- Constitución de Cádiz de 1812.

En el año de 1812 se promulgó en España la Constitución de Cádiz, ésta de corte eminentemente liberal, la cuál fue elaborada con la participación de diputados americanos. Siendo que este texto fue jurado y derogado en diversas etapas y con distintas modificaciones, la cuál quedó derogada en España en el año de 1824; siendo fundamental sobre el particular establecer que en virtud de la constitución de 1812, España deja de ser un estado absolutista, para convertirse en una monarquía constitucional; al rey se le despoja del carácter soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reproduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas, y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las cortes y a los tribunales respectivamente. *"La Constitución de 1812, recoge varios de los postulados del liberalismo Europeo: la separación de poderes dentro de una monarquía moderada hereditaria; la idea de que la soberanía residía en la nación; el respeto reverencial a la ley; la unidad de jurisdicción; la continuación de política*

regalista instaurada por los Borbones, etcétera."¹ y desde luego, esta transformación política repercutió evidentemente en la colonia, pues la nueva España, devino de una entidad integrante del nuevo estado monárquico Constitucional, regidos por los principios fundamentales retrotráscritos. *"Así la Constitución Monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella se expidieron por las cortes Españolas para la nueva España, implicaron el derecho público de esta, desde el punto de vista del gobierno virreinal; la insurgencia, por su parte, y sobre todo en su segunda etapa, procuró organizar jurídica y políticamente lo que sería con posterioridad la Nación Mexicana."*².

En este sentido, no debe perderse de vista que, la Constitución de Cádiz, representó para nuestra nación la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial, siendo índice inequívoco de un indiscutible progreso; ello en virtud de que España fue impotente para atajar la influencia de la corriente constitucionalista que germinó principalmente de la ideología revolucionaria Francesa.

En tales circunstancias y durante la vigencia de dicho ordenamiento constitucional, las cortes Españolas expidieron diversos decretos, para hacer efectivos algunos de sus mandamientos en la "Nueva España", tales como el que

1. Rico Lara, Manuel. "El Impulso Calificador y Legislativo de las Cortes de Cádiz", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Vol. VI, núm. 13, 1962. p. 8.

2. Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. 18ª Edición, pp. 118 y 119.

abolió los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos, así como que suprimió el Tribunal de la Santa Inquisición, estableciendo en su lugar a los llamados "Tribunales Protectores de la Fe", o como aquellos que declaraban la libertad febril e industrial, entre otros muchos. Siendo que en función de todo ello, se puede apreciar que el régimen jurídico - político de la Nueva España, experimentó un cambio radical con la expedición de la Constitución de 1812, la cuál se consideraba por un amplio sector de la doctrina 'como el documento en donde se consagran los principios torales sobre los que se levanta el edificio del constitucionalismo moderno' refiriéndose concretamente a los conceptos de 'Soberanía Popular', 'el de división o separación de poderes' y el de 'limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales'. De todo lo cuál, encontramos que: *"una gran parte de la ideología de Cádiz, es actual, que desde cierto nivel, muy elevado y general, hoy discutimos los mismos problemas. Tomar conciencia de este hecho,... quizá significa que el verdadero proceso de cambio tiene que comenzar ahora, cuando sabemos apenas, si ha habido, en la falsedad del ocultamiento, cambio real alguno,"*³.

En este mismo orden de ideas, la Constitución de 1812, Supuso además un hecho totalmente nuevo en España y que es consecuente con la doctrina del liberalismo, el de *"fijar por escrito y en forma precisa y sistemática en una ley fundamental los preceptos básicos de la estructura y organización del Estado y de delimitar las atribuciones del rey y las cortes."*⁴.

3. Tierno Gálvan, Enrique. "Las Constituciones Españolas". Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1982. p. 9.

4. González, María del Refugio. "Estudio sobre la Historia del Derecho Civil en México Durante el Siglo XIX". Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1981. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C. Estudios Históricos 12. Primera Edición, p. 81.

Finalmente, sobre este particular, habrá de observarse que la Constitución Española de 1812, ya contenía declaraciones que involucran sendas garantías individuales, tales como la garantía de audiencia, la garantía de inviolabilidad del domicilio, la garantía de protección a la propiedad privada, la garantía de libertad de emisión del pensamiento; pero sin embargo prescribía, que la religión oficial de España, sería la Católica, Apostólica y Romana, y que el ejercicio de cualquier otra religión se prohibiría por las leyes. Percibiéndose desde luego, que dicha constitución omitió establecer un medio jurídico para preservar las garantías que se mencionaron, frente a actos de autoridad que las violaran, lo que desde luego se puede comprender, si se parte de observar la invertebrada cultura jurídica que en tal momento se gestó.

III.- Constitución de Apatzingán de 1814

La primera Constitución que encontramos en la historia del México Independiente, o mejor dicho, en la lucha de emancipación, lo fue la Constitución de Apatzingán, que también se conoce como "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", del mes de Octubre de 1814, la cuál debe su nombre, al haber sido aquel lugar, Apatzingán, el lugar donde fue expedida. *"La Constitución de Apatzingán, que no estuvo de vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que según opinión de Gamboa, es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa y de su gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos*

inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende el documento constitucional que comentamos, en relación con el tema que ha suscitado nuestra atención, influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección, no es sino la única finalidad del estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.”⁵. Siendo del todo ineludible precisar que, muchos de sus preceptos, no son mandamientos, sino postulados del derecho natural y político que tienden a combatir los principios básicos del régimen virreinal, por lo cuál: “No busquemos en la Constitución de Apatzingán el cuadro completo de una organización política perfecta, porque no era este su objeto primero: era ante todo un instrumento de lucha, la aparición armada, la antítesis política. Contra la Monarquía, la República; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, la independencia; contra la conquista, la reivindicación; contra el derecho divino, la soberanía contra la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática. En una palabra, la condenación más enérgica de la Conquista y del régimen virreinal, un nuevo tipo de organización provisional destinada a preparar las instituciones definitivas.”⁶.

5. Burgoa, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. 21ª. Edición, p. 105.

6. González Avelar, Miguel. “La Constitución de Apátzingan y otros Estudios”. Editorial Setenta y Setentas, Secretaría de Educación Pública, Primera Edición, México, 1973. p. 41.

De todo lo retrotráscrito se infiere con absoluta claridad que, la Constitución de Apatzingán, distó mucho de ser perfecta, ello en cuanto a que, a pesar de que contenía los derechos del hombre previstos en algunos de sus artículos de un capítulo particular, destinado a su consagración, omitió brindar al individuo, algún medio jurídico para hacer valer muchas garantías. Y no obstante que la Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia alguna, representa para el Constitucionalismo mexicano una primera realización, una tendencia franca de estructuración del estado en los términos de un sistema constitucional, bajo el régimen liberal sujeto a un cuerpo de leyes. No habiéndose concluir este especial apartado sin dejar precisado con absoluta claridad que: *"La carta de Apatzingán cumple en la historia de México precisamente el papel de fundar al Estado y es, por ello, nuestra Constitución Constituyente. Los postulados de la soberanía popular, la forma republicana del gobierno, la división de poderes, las garantías individuales y el aliento programático que recorre todo el texto."*⁷. Sobre el particular, huelga cualquier otro comentario.

IV.- Constitución de 1824.

En el orden propuesto de exposición, encontramos que, el segundo código político mexicano, lo fue la Constitución Federativa de 1824, misma que tuvo una vigencia de doce años y que recepciona el mérito de ser el pristino ordenamiento que estructura al México, que recién consumó su independencia, siendo este, un trascendental documento jurídico - político, en el cuál se estableció, que el poder legislativo federal, se depositaba en un congreso

7. "La Constitución de Apatzingán" Gobierno del Estado de Michoacán, Michoacán, México. 1965. p. 249.

general compuesto de dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores; el poder ejecutivo se encomienda a una persona que se designaría "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", previendo que, en caso de que la persona que detentara este alto cargo, se encontrara física o moralmente imposibilitado para desempeñarlo, las funciones respectivas las asumiría el vicepresidente de la República; en cuanto al Poder Judicial de la Federación, lo depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito, bajo el rubro de "Reglas Generales a que se sujetaran en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia." En la disposición Constitucional que se comenta, se consagraron diversas garantías de seguridad jurídica a favor de los gobernados; tales como la prohibición de penas trascendentales, la prohibición de la confiscación de bienes, los juicios por comisión, la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de tormentos, y la reglamentación para la debida legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles u otros efectos de los habitantes de la república, disposiciones que se encontraban diseminadas en los artículos que iban del 145 al 152 de la Constitución de 24.

No obstante lo anterior, los prohijadores de la constitución de 1824, se evocaron fundamentalmente a la organización política de la nueva nación y a establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, lo que desde luego se explica, si se considera que: *"Fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamadas garantías individuales. Solo en preceptos aislados, cuyo dispositivo no concuerde con el rubro del capítulo en que están insertos, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad."*

*Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al estado, la constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto, es inferior a esta, si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayor razón debemos concluir que la constitución de 1824, tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción quinta del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en 'conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley', atribución que podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional."*⁸.

Por otra parte, la Constitución de 1824, estableció en primer término la Independencia para siempre de la Nación Mexicana; reconoció como religión, con exclusión de cualesquiera otra, a la Católica, Apostólica y Romana; asimismo adoptó parte de su gobierno el sistema Republicano, Representativo, Popular y Federal; y creó como parte de la Federación a los Estados y a los Territorios, dividiendo el Supremo Poder, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Siendo que sobre el particular, no debemos olvidar que: *"En la Constitución de 24 concurrieron muchos factores, tomamos de todas partes lo que se nos ofreció; de la Constitución Norteamericana tomamos la estructura constitucional, es decir, la forma como fueron configurados los poderes, su concepción de la República, y de otras Constituciones tomamos otros preceptos, por lo tanto, la estructura del poder legislativo indudablemente que tiene como gula la Constitución Norteamericana, como la tiene el poder ejecutivo y como la*

8. Burgoa. "El Juicio de Amparo". op. cit. p. 109.

tiene el poder judicial, pero dentro de cada uno de ellos también se advertían influencias que eran determinantes."⁹.

Pero, en todo caso, no hay que olvidar que la Constitución Federal de 4 de Octubre de 1824, representa una obra metódica y sistematizada, y que varias de sus expresiones normativas, influenciarían posteriormente, a la constitución de 1857, como en su oportunidad habremos de apreciarlo.

V.- Las siete Leyes Centralistas de 1836.

Para abordar este particular tema, no debemos olvidar que, el federalismo se adoptó como forma de estado, mediante la Constitución de 1824, y los males que aquejaban a México, las crisis políticas, la inestabilidad, las penurias económicas, las agitaciones, se imputaban, por los conservadores y reaccionarios, el régimen federal, y los pretéritos constituyentes de 1824 que enarbolaban la bandera del centralismo, volvieron a la carga en el año de 1835. Y habiendo muchos centralistas incrustados en el congreso que emanó de la constitución del 24, en aquella época y con el pretexto de revisar la constitución de 1824 y de introducirle las reformas que exigía la realidad política de ese entonces, el congreso cambió la forma de estado, sustituyendo el federalismo por el centralismo, o sea, que el congreso constituido el congreso integrado por diputado cuya investidura provenía de la misma constitución de 24.

9. Serra Rojas, Andrés. "El desarrollo del Federalismo Mexicano". En Dinámica del Derecho Mexicano. Colección Actualidad del Derecho 9, México, 1976. Primera Edición. p. 90.

Cambio su título y de órgano o cuerpo constituido, se convirtió por sí y ante sí en un congreso constituyente, abogando la Constitución de 1824, y ese congreso expidió la Constitución centralista de 1836, llamada también las "Siete Leyes Constitucionales", la forma de estado se substituyó, pero se conservo la forma de gobierno, con ciertas variantes respecto de la forma de gobierno implantada en la constitución de 1824, la forma de gobierno era republicano, representativo, popular, pero la forma de estado era la central, los Estados Federados dejaron de serlo para convertirse en Departamentos, al Presidente de la República era el que nombraba a los Gobernadores de los Departamentos, pero en la forma que le presentaban las diputaciones departamentales, y si bien es cierto que los Gobernadores de los Departamentos eran nombrados por el Presidente, el nombramiento no era irrestricto, sino que el Presidente estaba obligado a nombrar alguno de los individuos que en las juntas departamentales influyesen en el Ministerio; por otra parte, se conservaron los lineamientos fundamentales en orden a la estructura de México, que sé proclamaron en la Constitución de 1824, y se creó un cuarto poder en la de 1836, el "Supremo Poder Conservador", este cuarto poder, era un órgano integrado por cinco individuos elegidos cada dos años, irresponsables políticamente, porque solo respondían ante Dios y ante una opinión pública que no existía, ésta era una verdadera oligarquía, un cuerpo omnímodo atendiendo al cúmulo de sus facultades en todos los ordenes de la vida pública del país, este grupo de cinco personas que formaban el Supremo Poder Conservador, podían anular cualquier ley legislativa, cuando en su concepto se opusiese a la constitución, también podía invalidar cualquier decreto, resolución o decisión del Presidente de la República, cuando en opinión de este Supremo Poder Conservador, ese decreto, esa decisión, o esa resolución, también fuese contraventora de la Constitución y podía invalidar también por inconstitucionales, las Sentencias de la Suprema

Corte. De tal suerte, los destinos de la Nación, estaban en manos de estos cinco individuos, que no respondían más que ante Dios y ante una opinión pública que solamente existía en el papel de la Constitución, pero además este Supremo Poder Conservador tenía facultades 'premonitorias, porque podía decidir cuál era la persona a cuyo favor se inclinaba la voluntad Nacional para que ascendiera a la Presidencia de la República, estando también facultado para declarar la incapacidad moral y física del Presidente, para seguir al frente de los destinos del país, y podía finalmente "restaurar en sus puestos a las autoridades cuando revolucionariamente hubiesen sido revocados", disposición esta última, que coronaba la serie de incongruencias y sin razones, que asistieron al 'Supremo Poder Conservador'.

Frente a todo lo cuál, es necesario adherirnos al criterio sostenido sobre el particular, la cuál se ha pronunciado en los siguientes términos: *"Un lugar obscuro veremos en el derecho constitucional que estableció entre nosotros el 'Supremo Poder Conservador', con una superioridad inconcebible respecto al Poder Judicial, del Ejecutivo y aún del legislativo, pues autorizado estaba para suspender a la alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta suspender por dos meses las sesiones del Congreso General.*

Un poder tan 'Monstruoso', fue creado con el fin de sostener el equilibrio constitucional entre los poderes y el de mantener o restablecer el orden Constitucional en los casos en que fuere turbado; y aunque no pudo ser más plausible el propósito, de seguro que el medio fue completamente inadecuado, porque la eficacia de la acción de un poder también exorbitante,

no pudo derivarse sino de un profundo y religioso principio de autoridad; y en este respecto quedo completamente relajado desde el momento en que se vio levantada una entidad desconocida, cuyas plantas podian hallar impunemente la supremacia de nuestros altos poderes aún en su existencia colectiva ... fue la creación más importante de la constitución de 1836 y el complemento natural de la declaración de derechos Mexicanos, y su implantación, ' la cuestión más debatida en el congreso que elaboro dicho ordenamiento, habiendo dado motivo a las más apasionantes controversias, no tan solo jurídicas, sino fundamentalmente políticas, ya que Santa Anna, que luchaba por la conquista del poder absoluto, siempre vio con malos ojos la posibilidad de que existiera en la ley fundamental una institución que podría, por su propia naturaleza, tanto más si llegaba a tener eficacia, ser usada en contra de sus aspiraciones" 10.

En este mismo sentido, y desde un punto de vista estrictamente personal, consideramos que el Supremo Poder Conservador, a pesar de que en la práctica no tuvo ningún funcionamiento, y que este era superior al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, y aún al Legislativo; era un verdadero medio de control Constitucional, ya que en función de sus ideales facultades, podía declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses siguientes a su sanción, cuando esta fuere contraria a algún artículo de la constitución, por lo que dicho poder, podría ser considerado como un auténtico antecedente histórico, de los medios de control de los actos de autoridad. Siendo, por otra parte, es menester comentar a que se refiere la primera de las siete leyes constitucionales de 1836, la cuál sobre el particular establecía: "A los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos

10. Burgoa, "El juicio"... op. cit. p.11.

se contienen diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como en la propiedad, al disponer que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento solo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad. Además, en la propia primera ley se consagra la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslado personal y bienes fuera del país"¹¹.

Siendo de entre sus características las más sobresalientes para ser consignadas.

VI.- Bases Orgánicas de 1843.

El día 13 de Junio de 1843, fueron expedidas las bases de organización política de la República Mexicana, las cuáles tenían un carácter centralista; integrándose en este ordenamiento al Poder Judicial, con una Suprema Corte de Justicia, con Tribunales Superiores de los Departamentos, con Juzgados de Primera Instancia y los de Hacienda, creándose, sin embargo, un Tribunal especial dividido en tres salas, e integrado por Doce miembros, Diputados y Senadores, con el encargo de juzgar a los miembros de la Suprema Corte, cuando esto fuere necesario. No debiéndose dejar de comentar que el sistema centralista se reimplanta con la constitución de 1843, la que desde luego resulta espuria, más espuria que la Constitución de 1836, ello en virtud de que la misma fue expedida, no por un congreso constituyente, sino por una junta de notables,

11. Burgoa. "Las Garantías" ... op. cit. p.131.

formada por las personas más destacadas de la intelectualidad de México, de la milicia, del clero, de la incipiente industria y del comercio de entonces, era una junta compuesta de 30 a 50 individuos, y esta junta fue la que expidió el segundo documento Constitucional de tipo centralista, al que se denominó "Bases de Organización Política de la República Mexicana".

Por cuánto hace las garantías de los gobernadores, las bases orgánicas de 1843, superaron a sus correlativas disposiciones, contenidas en las constituciones de 1824 y 1836, al contener aquella, un capítulo expreso y de una manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos, un cuadro general de los derechos de los habitantes de la República.

Por otra parte, las bases orgánicas, suprimieron al "Supremo Poder Conservador", de la constitución de 1836, sin que por otra parte, se colocara el Poder Judicial, en el rango de órgano tutelador del régimen Constitucional, en cuánto a que, sus funciones se reducían a revisar las sentencias, que en los asuntos del orden civil y criminal, pronunciaban los jueces inferiores, lo que en atención a las circunstancias materiales que se vivían en aquella época, hacen del todo comprensible, ya que las pugnas internas por el poder, de los distintos "notables" de la época, mantenían a la nación en un estado permanente de zozobra, y los levantamientos, cuartelazos, pronunciamientos, planes, y demás figuras afines, propiciaban la ausencia de todo interés para proveer sobre el particular, más aún cuando, en esta época particular, los pronunciamientos "Constitucionales", fueron por demás cotidianos, y que la sucesión de tales disposiciones, hacia innecesario su particular prevención en cuanto a su protección, pues en todo caso, no se sabía a ciencia cierta, cuál iba a ser la

duración de aquella, y que por otra parte no hay que olvidar que la guerra de intervención norteamericana se desarrolla bajo la vigencia de la segunda Constitución Centralista de 1843, de lo cuál resulta existía otras prioridades que atender de forma preferente, y relegar la mejor oportunidad la búsqueda de algún mecanismo tendiente a proteger o tutelar el régimen Constitucional.

VII.- Actas de Reforma de 1847.

En seguimiento del estudio propuesto, encontramos que, en fecha 10 de Febrero de 1847, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, reimplantándose de tal forma, nuevamente, el régimen federal; siendo que, este ordenamiento constitucional evidentemente requería urgentes modificaciones para adaptarse al estado de las cosas actuales a dicho momento, (1847), por tal virtud, el 18 de mayo de ese mismo año, se expidió el acta de Reforma, la que desde luego devino como resultado del movimiento de la ciudadela, en virtud del cuál, se reunió un nuevo congreso constituyente que a su vez la preferida Acta de Reforma, siendo menester señalar que entre sus prohijadores encontramos personalidades tales como: Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón y Pedro Zubieta, siendo los prolegómenos de aquella, los siguientes:

"En nombre de Dios, creador y conservador de las sociedades, el Congreso Extraordinario Constituyente, considerando: Que los Estados Unidos Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República Popular Representativa, que aquel pacto de alianza, origen

*de la primera Constitución y única fuente de poder legítimo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental; que ese mismo principio constitutivo de la Unión Federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes ..."*¹².

Ahora bien, con relación a las disposiciones contenidas por el acta de Reforma de 1847, deben destacarse, por ser de singular importancia, las siguientes: la determinación de una ley secundaria determinaría o fijarla las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la República (En este sentido la eficacia jurídica de las garantías individuales, enunciadas simplemente el acta de Reforma, se supeditaron a la promulgación de una ley constitucional que las determinara de forma específica, la cuál habría de ser general, de carácter muy elevado y detallista); la inmediata e inminente supresión de la Vicepresidencia; el establecimiento del principio de facultades expresas para los poderes de la unión, sin que, por ningún concepto, se entendiera permitidas otras, por falta de expresa restricción; la institución del Juicio de Amparo, para proteger y amparar a cualquier habitante de la República, en la conservación y ejercicio de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo atropello o ataque de los poderes ejecutivo y legislativo de los estados o de la federación; la facultad para el congreso general o para las

12. Autores Varios. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. "El acta de Reforma de 1847" Edición a cargo de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Tomo II. México 1967. p. 26.

legislaturas locales, con la finalidad de que pudieran declarar anticonstitucionales, en su respectivo caso, las leyes estatales o las federales.

Finalmente, sobre este particular, puede afirmarse que, al amparo de la acta de Reforma de 1847, las garantías del gobernado solo se enunciaron teóricamente, en cuánto a que su especificación y, por ende, su eficacia jurídica, se sujetaron a una ley, que nunca llegó a expedirse. No obstante lo anterior: *"El 13 de Agosto de 1849 se pronunció en México la primera sentencia de amparo, en cuyo caso el quejoso fue Manuel Verastegui y Don Pedro Zamano el Juez de Distrito que 'le dispense' la protección solicitada, contra el Gobernador de San Luis Potosí, el fallo respectivo se fundó substancialmente en el artículo 25 del Acta de Reforma (que instituyó el Juicio de Amparo), no obstante que este precepto tampoco fue reglamentado."*¹³.

VIII.- Constitución de 1857.

Es del todo significativo señalar que, el primero de Marzo de 1854 se publicó el Plan de Ayútlá, en donde se definieron los propósitos del movimiento que levantaría el pueblo en contra del uso arbitrario del poder por Santa Anna y su tiranía, siendo que dicho documento expresó con toda claridad que, entre otros motivos, la rebelión se debía a que la permanencia de Santa Anna en el poder era un amago constante a las libertades públicas, puesto que con mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales, que se respetan aún en los países subyugados por la fuerza de un poder absoluto, siendo que, al culminar la revolución iniciada en contra del gobierno de Santa

13. idem. p. 141.

Anna, y de acuerdo al referido Plan de Ayutla, se convocó a un nuevo congreso constituyente, que dio origen a una nueva constitución, la cuál se promulgó en el año de 1857. Cabe mencionar que este nuevo texto constitucional, adoptaba una posición netamente individualista, también implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el estado y los gobernados, siendo que, a este respecto encontramos que: *"Ambas posturas estatales, individualistas y liberales, derivan claramente del articulado de la declaración de los derechos del hombre de 1879 y se encuentran plasmados en nuestra constitución federal de 1857, cuyo artículo primero dice a la letra: 'El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.*

En consecuencia, declara que toda ley y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.' Efectivamente, de la simple lectura del precepto que acabamos de transcribir se desprende que el código político de 1857 considero, fiel a la tesis individualista, que los derechos del hombre no solo son objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma, los autores de dicha constitución, implícitamente se declararon partidarios del jusnaturalismo en materia de derechos del hombre, tal y como puede colegirse de la exposición de motivos respectiva, la cuál en su parte conducente dice: 'Persuadido el Congreso de que la Sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su creador, convencido de que las más brillantes y deslumbrantes teorías políticas son torpes engaños, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario.' El acta de derechos que va al frente de la constitución, es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues,

libre, expeditas todas las facultades que del Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar."¹⁴.

Con respecto a lo transcrito, cabe acotar, en primer término que la concepción generalizada entre los miembros de la comisión de constitución, era que los derechos naturales correspondientes al individuo son también esencialmente sociales, en tanto constituyen la base y objeto de las instituciones de la comunidad. La base, por que la sociedad se compone de hombres, con sus propios derechos individuales, los cuales deben respetarse; el objeto, por que a la sociedad le corresponde hacer efectivos esos derechos. Por otra parte, pero en este mismo orden de ideas, encontramos que en la Constitución de 1857, el Poder Judicial fue conformado en tres niveles: Una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Distrito y Tribunales de Circuito; por su parte, la Suprema Corte de Justicia, se integraba por once Ministros propietarios y cuatro Suplentes, un Fiscal y un Procurador General, nombrados todos aquellos por elección indirecta y por un periodo de seis años. Debiéndose destacar prioritariamente que, en dicha constitución se instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las diversas leyes orgánicas, que bajo su vigencia se fueron expidiendo, con lo que se consolida el Juicio de Amparo como una institución jurídica de protección a la Constitucionalidad. *"Es la carta de 1857, la que estableció los elementos esenciales del juicio de garantías como vía para garantizar la supremacía de la ley fundamental sobre los demás ordenamientos legales.*

14. Burgoa. "El Juicio"... op. cit. p. 124.

Mediante control político, el cuál se venía utilizando con un criterio demasiado genérico y... venía anulando directamente las leyes opuestas a la constitución, pero ponía en lucha perpetua a los poderes federales entre sí, y también con las legislaturas de los estados, aspecto que esta superó al consagrar en su marco jurídico exclusivamente el sistema de control judicial.”¹⁵.

En una visión más particularizada y en lo que respecta al objeto fundamental de este ensayo, encontramos que, los artículos 5 y 27 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, correspondieron, a lo que actualmente es el artículo 10 (1917), sin embargo es solo el primero de estos el que se ocupa de lo que hoy conocemos como garantía de legalidad, en tal concepto el artículo 5 de documento fechado en la ciudad de México el 16 de Junio de 1856 establecía lo siguiente:

“Artículo 5. - Todos los habitantes de la República, así en sus personas y en sus familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del

15. Lara Ponte, Rodolfo.- “Los derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano”. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G; Estudios Doctrinales, núm. 51 Primera Edición, México, 1993. p. 108.

procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que deba ser secuestrada..."

Dicho precepto, al igual que su similar (16 de la Constitución de 1917), tutelaba a todas las personas, a las familias, domicilio, papeles y posesiones, pero se le criticó acremente en cuanto a su redacción, pues se decía que el presupuesto que establecía, el de proceder "racionalmente", no era clara, y que por imprecisa daba pie a mayores arbitrariedades, así Zarco propuso que se quitarán de la constitución todos los adjetivos y adverbios, de modo tal que no hubiera lugar a interpretaciones que se tradujeran en arbitrariedad por lo que dijo: *"Que lo que se quería decir, se dijera, pues de lo contrario la realidad de los mexicanos va a empeorar de situación, por lo que si lo que se quiere decir con racionales contrario a brutal eso mismo se dijera."* 16.

Por tales dichas circunstancias, la comisión pidió permiso para retirarlo, y presentar un artículo mejor redactado, procediéndose a elaborar un nuevo texto del precepto, quedando ahora redactado el mismo en los siguientes términos:

"Artículo 5. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, o domicilio, papeles y posesiones, sino en

16. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1997, p. 607.

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Ahora bien, del análisis comparativo del artículo 5 originalmente presentado por la comisión, y el expuesto una vez autorizada su reforma, se observa que las frases prefijadas por la ley y con la indispensable condición que se proceda racionalmente, se substituyeron por las palabras ‘funde y motive’ y ‘causa legal del procedimiento, de donde se infiere, que el espíritu que animó siempre su formación en el constituyente del 57, era que se procediera siempre de acuerdo a la ley, esto es, con causa legal, y por actuar ‘racionalmente’, debe entenderse, que es la adecuación entre las disposiciones legales fundatorias y los hechos que infieren molestias al gobernado, siendo que esto es motivar, es decir, que de acuerdo a la nueva redacción, la autoridad tenía que expresar esos motivos en su mandato, que debería ser emitido por escrito, haciendo a su vez más explícito el mandamiento de actuar racionalmente, pues la autoridad solo podía hacer, lo que la ley expresamente le permitiera, sobresaliendo también, que en su redacción original, el artículo 5 se refiere a causa probable del procedimiento, y el artículo 5 reformado, quito el término ‘probable’ el cuál desde luego se antoja aleatorio, y lo substituyó por la palabra ‘ilegal’, con lo que definitivamente se sujeto a la autoridad de la ley y eliminó aún más, el riesgo de interpretaciones subjetivas que pudieron haber dado lugar a un mayor número de arbitrariedades, pues se tenía que actuar ahora, conforme a situaciones definidas y concretas, no azarosas, como podía haber acontecido de dejar la palabra ‘probable’; posteriormente, la redacción de este artículo, se plasmó en los mismos términos, como el artículo 16 de la Constitución de 1917.

En un apuntamiento final ha este especial apartado, habremos de precisar, que los derechos de seguridad jurídica, plasmados en la constitución política de 1857, fueron: "a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, b) el principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) la inviolabilidad del domicilio y papeles, a menos que mediara disposición judicial, e) la fundamentación y motivación que de toda causa legal debía hacer el órgano jurisdiccional, f) la buena administración de justicia, g) el principio de legalidad, de audiencia y de debido procedimiento legal, h) la abolición de cárcel por deudas civiles, i) prisión solo por delitos que merezcan pena corporal, j) la expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas, k) la prohibición de malos tratos y gabela, l) la prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, m) la prohibición de penas infamantes o trascendentales, n) la abolición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados por la constitución, o) las garantías en los procesos criminales y p) los jurados populares para delitos penales."17. Como se puede apreciar en función de esta clasificación, la declaración de derechos estampados en la constitución de 1857, es de lo más completa, y significó la cristalización de la evolución constitucional de las garantías individuales en nuestro país a lo largo del siglo XIX, y años más tarde influyó de manera decisiva en la redacción de nuestra actual constitución de 1917, como posteriormente habremos de constatarlo.

17. Carpizo, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Universidad Nacional Autónoma de México., Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones. Segunda Edición, México 1973. p. 150.

IX.- Constitución de 1917.

En principio habremos de apuntar que, nuestra actual constitución, se desliga de la doctrina individualista, pues a diferencia de la constitución de 1857, no contempla a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa, como un conjunto de garantías individuales, que el estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. Por lo cuál fundadamente podemos sostener que *"El individualismo, plasmado en el ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra constitución de 1917, ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines del estado, sino que, considera que el pueblo constituido políticamente en estado, es el único depositario del poder soberano, y ha expresado artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo por el orden jurídico constitucional. Dice textualmente el mencionado precepto: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuáles no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Por consiguiente, nuestra constitución de 17 resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surge entre la concepción supraestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cuál nada existe humanamente."*¹⁸.

18. Burgoa. "El Juicio"... op. cit. p.130.

Consecuentemente, nuestra actual constitución, expresamente manifiesta, que las garantías de que gozan los individuos frente al poder público, son otorgadas a estos, por la propia sociedad, única titular de la soberanía; luego entonces y comparativamente, la constitución de 57, otorgaba solamente garantías individuales, mientras que nuestra actual constitución, consigna además, las llamadas garantías sociales, las cuáles tienden a mejorar y consolidar una situación determinada a ciertas clases sociales, tal es el caso de los arábigos 27 y 123 constitucionales. En resumen, en tanto que la constitución de 57 presupone a los derechos del hombre como elementos supraestatales, la vigente constitución los considera como producto de una concesión por parte del orden jurídico del propio estado. Así mismo, en dichos ordenamientos constitucionales, el estado adopta distintas posturas ante y frente a los gobernados, ya que en la constitución de 57, son los liberales principios, los que regulan las relaciones respectivas, y en la contemporánea, los postulados pertenecientes a la misma, corresponden a diversas tendencias, tanto como políticas, jurídicas y sociales. Y si la forma de concepción de las individuales garantías, varía en ambas constituciones, tanto como la situación de relaciones entre el estado y sus gobernados, no sucede lo mismo, en lo tocante al medio de protección o control de los derechos del hombre, principalmente, pues su procedencia general, es idéntica en ambos casos, con la única diferencia de que, mientras en la ley fundamental de 1857 es por demás sucinta en lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la actual, en sus previsiones normativas (art. 103 y 107), es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, establecida en la ley reglamentaria correspondiente.

En cuánto corresponde a la garantía de legalidad, que establece el párrafo primero del artículo 16 de la constitución general de la República de 1917, podemos decir, que el mismo se presentó en el proyecto de Constitución

de Venustiano Carranza de 1916, bajo el mismo numeral, disponiendo en su parte conducente:

“Artículo 16. - No podrán librarse ordenes de arresto contra una persona sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria o corporal, y que esta, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su personalidad.”

Resulta evidente que, en el proyecto de Carranza, no se hacía mención a la ‘debida motivación y fundamentación’, ni mandaba que se ‘emitiera por escrito el acto de autoridad’, y además se limitaba a los casos de arresto, sin hacer extensible sus previsiones, a todo acto de autoridad, como sucede actualmente, por todo lo cuál, su alcance protector estaba por demás limitado; por tales circunstancias y tomando en consideración distintas razones de peso, el congreso constituyente, emitió su dictamen, proponiendo que las ordenes de arresto se librasen por escrito, expresando en ellas su motivo y fundamento legal, con esto el nomoteta, lo que pretendía era evitar, se dejara en estado de indefensión a la persona arrestada, enterándola desde un principio de la causa de su arresto y de la acusación en su contra, y pudiera así preparar su defensa desde el primer momento, es este el espíritu que anima e informa actualmente la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, específicamente

en su primer párrafo. Al lado de la corrección formulada por la comisión, el constituyente también pidió la corrección de redacción del artículo, a efecto de que se dejara claro que la autoridad judicial que ordenara acto, debía ser la competente; así en el dictamen que se presentó a la comisión el 11 de enero de 1917, la redacción final de dicho artículo, quedó elaborado de la siguiente forma:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Siendo que éste fue el texto aprobado, y que es el vigente, salvo el cambio de la primera conjunción 'y' que es copulativa, la cuál se podía presentar a dudas, por una 'o', que es disyuntiva, la que hace el contenido más extensivo. En resumen de todo lo hasta aquí apuntado, las garantías de seguridad jurídica consagradas por la Constitución, pueden expresarse, de manera sintética, como tendentes al aseguramiento de que en nuestro orden jurídico haya vigencia, justicia, eficacia, para beneficio de todos los gobernados, así: *"El artículo 16, que junto al 14 constituye parte esencial en toda fundamentación impugnadora de actuación desajustada a legalidad constitucional en el juicio de garantías, protege en su texto tanto a la libertad del individuo como su seguridad, a partir de exigir la motivación y fundamento jurídico para los actos de autoridad que*

causen a los gobernados molestias en su persona, papeles, o posesiones. Establece así requisitos esenciales para poder librar ordenes de cateo y realizar visitas domiciliarias, con lo que paralelamente tutela la inviolabilidad del domicilio y la vida privada."¹⁹.

No podemos concluir este capítulo sin apuntar que, el juicio de amparo nace con el propósito esencial de evitar las violaciones de las garantías que establece la propia constitución, por parte de las autoridades públicas; pero su propia dinámica operativa propició que ampliara su esfera tutelar en varias direcciones, a efecto de proteger los derechos de los gobernados, no solo en relación con las normas constitucionales, sino aún los derechos consagrados en leyes secundarias, mediante lo que se denominó 'control de legalidad', siendo así como de manera gradual la institución ha llegado a otorgar protección prácticamente a todo el orden jurídico del Estado, en la forma como opera actualmente. Luego entonces encontramos que: *"Como consecuencia de los nuevos enfoques doctrinarios sobre garantías y defensa de la constitución, se han producido durante el presente siglo, importantes avances en el cargo de los sistemas y mecanismos de protección de los derechos humanos. Al consolidarse la convicción de que los derechos fundamentales (incluidos ya los derechos sociales), implicaban, por una parte una abstención estatal en ciertas esferas del individuo, pero a la vez una actuación para modificar o regular los factores sociales, políticos, económicos y culturales para su aseguramiento, fueron desarrollándose instrumentos jurídicos constitucionales que se enfocan al*

19. Lara Ponte. op. cit. p. 171.

aseguramiento tutelar de la realización de los propios derechos fundamentales."

20.

Resumiendo, el juicio de amparo, se puede definir como: *"Una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por la vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial Federal o los órganos auxiliares de este, vigilan imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quién pide el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias en los casos que la propia constitución y su ley reglamentaria prevén."*²¹ Sobre el particular, basta lo hasta aquí comentado, de lo cuál habremos de abundar en la continuación de este ensayo.

20. Fix-Zamudio, Héctor. "Introducción al Estudio Procesal Comparativo de la Protección Interna de los Derechos Humanos. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1974, p. 176.

21. Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo". Instituciones Fundamentales. Editorial Mexicana, S.A., México, 1966. p. 14.

C A P I T U L O S E G U N D O

ANALISIS DEL CONCEPTO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

I.- Concepto de Garantía.

Se ha sostenido filológicamente que, la palabra garantía proviene del término anglosajón warranty, que significa acción de 'asegurar', 'proteger', 'detener' ó 'salvaguardar', por lo que tiene una connotación muy amplia; así 'garantía' equivale en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también 'protección', 'respaldo', y no obstante la diversidad de significados que se le imputa a la palabra en cuestionamiento, la doctrina sobre la materia, no se ha podido poner de acuerdo con la concepción específica y estricta, que le debe ser propia al concepto de garantía. Así encontramos que por garantía se entiende: *"Todo medio consignado en la constitución para asegurar al goce de un derecho, se llama garantía aún cuando no sea de los individuos."*²². O aquella otra se refiere: *"A las garantías de la constitución y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido."*²³. En estos mismos presupuestos, se sostiene que:

22. Montiel y Duarte, Isidro. "Estudio Sobre las Garantías Individuales". Antigua Librería Robredo, México. 1873. p. 26.

23. Kelsen, Hns. "Teoría Gral. del Derecho y del Estado". EUDEBA. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Décima Edición. 1971. p. 280.

*"Solo puede estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales."*²⁴. Encontrando que en este presupuesto, existen dos tipos de garantías; las fundamentales y las de constitución, y al respecto se proponen: *"Garantías fundamentales, son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra carta fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente o como 'garantía de justicia'.*

*Las garantías de la constitución mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflicto entre los estados y la federación, o los estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador."*²⁵.

En otro sentido, la doctrina equipará a las garantías individuales con 'los derechos del hombre', sosteniendo que las garantías son: *"derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de*

24. Fix-Zamudio, Héctor. "Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, Edición 1964. p. 58.

25. Idem. p. 59.

las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social."²⁶.

Como ha quedado de manifiesto, las diversas corrientes doctrinales no se ha podido poner de acuerdo en la connotación estricta y específica que debe tener el concepto 'garantía', en el derecho público y, especialmente, en el constitucional; la diversidad de concepciones sobre lo que se debe entender por garantía obedece, según creemos, a que sus proponentes toman la idea respectiva en su sentido más amplio, esto es, como sinónimo, sin referirla al campo donde específicamente debe ser proyectada o sea, al campo de las relaciones entre gobernante y gobernados, más aún, que dentro de la amplitud del término 'garantía', la doctrina enfoca la definición de este concepto desde diferentes puntos de vista, surgiendo ideas confusas o generales en demasía, si embargo, y tomando en consideración todo lo expuesto, no puede ni debe identificarse la 'garantía' individual, con el 'derecho del hombre' o con el derecho del 'gobernado', como no se puede confundir el continente con el contenido, lo que creemos ha quedado con las precedentes afirmaciones. De todo lo cuál se puede concluir que la palabra 'garantía' abarca el 'asegurar', tanto como el 'garantizar' y el 'defender', incluso 'proteger' a todo ciudadano gobernado, frente al poder público (el cuál se manifiesta por medio de actos de autoridad provenientes de los órganos del estado). De lo que resulta, que todo gobernado debe gozar de las garantías individuales que se encuentran consagradas en la vigente constitución.

26. Noriega, Alfonso. "La naturaleza de las Garantías Individuales en la constitución de 1917", Universidad Nacional Autónoma de México. Coordinación de Humanidades. México, 1967. p. 111.

II.- Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales

El tratar de hallar la naturaleza jurídica de las Garantías Individuales, es decir lo que estas son, es delimitarlas, circunscribirlas en el amplio panorama de las instituciones jurídicas, de todo lo cuál resulta ineludiblemente que, las garantías individuales, son derechos naturales del hombre inherentes a la persona humana y a la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico. En tales dichas circunstancias, la doctrina. *"Examina la naturaleza jurídica y aún filosófica, de las libertades declaradas en la constitución de 1917, y sostiene que los constituyentes que crearon este documento, recogieron el legado de la ley fundamental de 1857; que tiene en su esencia el carácter de derechos del hombre; y que no se fundan en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos, que le son propios, frente al estado. Rechaza la tesis de que las garantías individuales se fundan en el positivismo jurídico, es decir, que son meros derechos que el poder, el estado o el derecho positivo, conceden u otorgan a los ciudadanos; y el que se afirme que fuera del orden jurídico estatal no puede haber derechos."*²⁷ y para desentrañar el verdadero sentido de está proposición, es menester reseñar, aunque sea brevemente, los tres tipos de relación fundamentales que existen en la vida de un estado, las cuales han sido divididas generalmente por la doctrina, y designadas como: de coordinación, de supraordinación y de supra a subordinación, de los cuales particularmente podemos decir:

27. V. Castro, Juventino. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1996., Novena Edición, p. 21.

En principio, las relaciones de coordinación, son los vínculos que se entablan en virtud de una gama de causas entre dos ó más sujetos (físicas o morales), dentro de su condición de gobernados.

Siendo que esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter económico. Cuando estas están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de aquellas constituye lo que suele denominarse Derecho Privado (en el primer caso), si las citadas normas imponen y rigen, su agrupamiento íntegro, se da lo que se llama Derecho Social (en el segundo caso) en ambas hipótesis, los sujetos de la relación reguladas jurídicamente, no son los órganos del estado, ni entre sí, ni frente a los gobernados, pudiendo ser estos, simples particulares o entidades colectivas, o los miembros individuales de las mismas; y si en las propias relaciones interviene algún órgano estatal como sujeto, lo hará como particular, y no como órgano del estado con imperio, de donde se deriva en todo caso, una relación de coordinación.

Por otra parte, las relaciones de supraordinación, se establece entre los diferentes órganos del poder o gobierno de un estado o sociedad determinado, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de este, que la instituye, configura tanto el derecho constitucional, como el administrativo en su aspecto orgánico.

Finalmente, sobre este particular, encontramos que: *“Las relaciones de supra o subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el estado como persona jurídico - política y sus órganos de autoridad por un lado, y el gobernado por el otro, en dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades, desempeñan frente al gobernado la actividad soberana*

o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. En efecto, se dice que todo acto de autoridad es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza; que es imperativo, en virtud de que impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro esta, de que lo impugne jurídicamente como corresponda; y que es coercitivo, atendiendo a que, si no se acata por rebelión u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella. La concurrencia de los tres elementos indicados, forma la índole propia del acto autoritario o de gobierno, de tal manera que, faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular, no será de autoridad. Ahora bien, cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte, tanto de la Constitución, como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas "Garantías Individuales". En consecuencia, esta, de conformidad... se traducen en relaciones jurídicas que entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal, de modo directo e inmediato y el estado de manera indirecta o mediata, por el otro."²⁸ Todo lo cuál, nos conduce a ratificar que, la naturaleza jurídica de las garantías individuales la encontramos en el hecho que aquellos, son los derechos naturales del hombre inherentes a la persona humana y a la naturaleza misma de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico; el cuál ya establecido, sirve para los mismos propósitos que originaron su nacimiento, lo que desde luego se

28. Burgoa. "Las Garantías"... op. cit. p. 166.

colige fácilmente, siendo que sobre el particular abundar más, resultaría tautológico.

III.- Sujetos de las Garantías.

Es indudable que, las garantías establecidas en la constitución general de la República, se establecen para proteger y tutelar los derechos del individuo en general, frente a los actos del público poder, pero no solamente a estos, en tanto que, las precitadas garantías individuales, se deben reputar susceptibles de disfrute por entes que nos son individuos, como las personas morales o jurídicas; siendo que esta ampliación protectora se confiere a partir de la constitución de 1917, siendo que de tal modo, en el ámbito social y económico se generan entidades o sujetos distintos de las personas morales de derecho privado, en la estructura de las relaciones de trabajo, se reconoce la existencia de organismos laborales o patronales, que se convierten en centros de imputación de normas jurídicas, en este mismo tenor, surgen también, en materia agraria como entidades propias sui generis, las comunidades ejidales a las que se estima como centro de referencia de las disposiciones de derecho; pero más aún, dentro del derecho administrativo y en virtud a la política económica del estado, surge, con personalidad jurídica propia, empresas de participación estatal y organismos descentralizados. Razón por la cuál, podemos afirmar sin temor de duda alguna, que los sujetos como centro de imputación de las normas jurídicas, al amparo de nuestra constitución política vigente, son los siguientes: los individuos o personas físicas; las personas morales de derecho privado; las personas morales de derecho social (sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias); las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados. Debiéndose reiterar que, todos estos sujetos, son centro de

imputación de la normatividad jurídica pero más aún, las mismas personas morales oficiales o de derecho público, también son sujetos de derecho, para los efectos de la protección en lo que respecta a las garantías que determine la propia constitución.

De todo lo cuál resulta "*Que dentro de la condición de "gobernado", como centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad.*"²⁹. En tal sentido, las relaciones de poder, están determinadas primordialmente por los preceptos de nuestra constitución que establece el cause normativo por el cuál debe darse la actividad de los órganos del estado en ejercicio del público poder o de la función de autoridad, a sí se quiere, imperativa, por consiguiente, todos los actos de autoritarios, que aquellos órganos realicen, frente a cualesquiera de los sujetos ya enunciados, esto es, frente a cualquier gobernado, deben apagarse a las exigencias, las prohibiciones, las condiciones o los requisitos, consignados en dichos preceptos constitucionales; de todo lo cuál resulta, que tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad, en perjuicio de otro sujeto o ende que se encuentre en la situación de gobernado, esto es, en total detenimiento de la persona física, de la persona moral de derecho privado, de las entidades de derecho social, de las empresas de participación estatal, de los organismos descentralizados e, inclusive, de las personas morales oficiales o de derecho público, cuando esta, frente a algún otro órgano del estado, se encuentre en el

29. Idem. p. 168.

presupuesto o asuman el carácter de gobernado. Ahora bien, y tomando en cuenta lo antes dicho, se concluye que las garantías constitucionales, son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto que se encuentre en la expresada situación, ya que dichas garantías no son otra cosa, sino exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, frente al sujeto que se designa como "governado". Luego entonces, frente a un acto de poder, de gobernante a gobernado, con violación manifiesta de la constitución, incluso los propios órganos del estado pueden ser sujetos pasivos de dicha violación, según ha quedado dicho, restándonos únicamente para concluir esta apartado, el señalar que: *"existen dos criterios fundamentales para la clasificación general de las garantías individuales, uno que se refiere a la índole formal de las obligaciones estatales, y, otro, que considera el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos. Ahora bien, tomando en cuenta el último de los criterios mencionados, esta clasificación comprende, primero, las garantías individuales de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, y, segundo, las garantías sociales, cuyo criterio diferenciador respecto de las primeras consiste, se señala, en que el vínculo jurídico resultante de las segundas se establece entre dos clases sociales y económicas distintas: la trabajadora y la patronal o capitalista, en tanto que en las individuales dicho vínculo se establece entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social y económica, y las autoridades del estado."*³⁰.

30. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "Introducción al Derecho Mexicano". "Derechos Humanos". Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. (Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie A. Fuentes) Textos y Estudios Legislativos, núm. 25. Primera Edición, México 1981. p. 211.

De todo lo cuál resulta ineludiblemente que, son sujetos de las garantías constitucionales, las personas física, morales de derecho privado, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados, e inclusive, las personas morales oficiales o de derecho público, cuando estas, frente a algún otro órgano de estado, se encuentran con el carácter de gobernado.

IV.- Objeto de las Garantías.

De la relación jurídica que se da entre gobernados y gobernantes, o entre sujeto activo y sujeto pasivo (estado), existe un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, naciendo para el estado una obligación correlativa. Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales, lo que se traduce en una exigencia imperativa que el gobierno reclama de y al estado y sus autoridades, que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la exigencia imperativa que el gobierno reclama de y al estado y sus autoridades, que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana. Ahora bien, la potestad le reclamara al estado y a sus autoridades, el respeto de sus prerrogativas, de todas suertes, fundamentales al hombre, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo, siendo este un derecho, porque impone al referido estado y sus autoridades, el cumplimiento obligatorio, de respetar las garantías individuales consagradas en la constitución.

Consecuentemente podemos afirmar *"En un sentido estricto y actual, tanto en el plano normativo como en el terreno doctrinal, las "garantías" no son otra cosa que los diferentes recursos y procedimientos específicos tendientes a asegurar la protección efectiva de tales derechos y libertades; y que, a mayor abundamiento, el contenido actual de nuestra constitución responde, en una gran medida, al concepto y terminología que orienta el proceso normativo e institucional en materia de protección de los derechos del hombre."*³¹. O dicho de otra forma, el objeto fundamental de las garantías individuales, se reputa como aquel elemento jurídico que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público; en consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernantes y gobernados o entre estos y el estado, tiene como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales del ser humano. *"Ahora bien, dicha tutela sería negatoria, vana o quimérica, si la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional no fuese completa o integral, esto es, si solo se redujera a instituir las 'garantías individuales' o declarar los 'derechos del hombre', sin brindar al sujeto, correlativamente, un medio jurídico eficaz para exigir y lograr por la vía coactiva su observancia, pues no debe inadvertirse que la protección de la libertad, como el más preciso elemento de la persona humana después de la vida, no se logra simplemente por su mera consagración jurídica, sino por el aseguramiento adjetivo o procesal de la norma constitucional o legal, que la erigen en verdadero derecho subjetivo."*³²

31. Porrúa, Pérez, Francisco. "Doctrina de las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1961, p. 62.

32. Burgoa. "El Juicio"... op. cit. p. 31.

Sobre el particular, habremos de abundar en la continuación de este ensayo.

V.- Clasificación de las Garantías Individuales.

Para clasificar en términos por demás generales a las garantías individuales, se cuenta con dos criterios básicos: a) desde el punto de vista de la obligación estatal; misma que surge de la relación jurídica, en que se traduce la garantía individual, la cuál puede consistir, desde el punto de vista formal, en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado, por parte de la autoridad del estado. O sea, el respeto del estado por medio de todas sus autoridades, que debe observar frente al gobernado, la cuál se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o el llevar a cabo una conducta positiva; de igual forma, desde el punto de vista de la obligación estatal, la garantía individual puede ser negativa (en tanto que impone al estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta negativa de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.), o bien puede ser positiva, en tanto que las autoridades estatales y el estado por la mediación representativa de estos, están obligados a realizar en beneficio del titular, es decir, el gobernado, una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea, la obligación de desempeñar un comportamiento activo, tanto como la observancia de ciertos requisitos o formalidades. En tal sentido, las garantías que se imponen al estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro de las garantías materiales, se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad; y dentro de las formales, se incluyen las de seguridad jurídica, entre las que destacan, las de audiencia y de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

b).- desde el punto de vista del contenido del derecho, ésta se deriva de la relación Jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, que pueden ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica; ahora bien, del contenido del derecho público subjetivo que emana de las garantías individuales, que encontramos en los primeros veintinueve artículos de la Constitución, llegamos a la conclusión, de que el gobernado se encuentra en varias esferas jurídicas, las cuales pueden ser reclamadas a todas las autoridades del estado. Siendo que estas esferas jurídicas conciernen al respeto de una igualdad con sus semejantes, al de su libertad y a la propiedad, así como aquellos requisitos, para afectar la manera constitucionalmente válida, lo cuál en última instancia debe ser entendido como seguridad jurídica, por lo que, el contenido de exigencias de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual, consiste en oponer a las autoridades del estado, el respeto y la observancia de esas distintas esferas jurídicas de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos.

Pero en una perspectiva más particularizada, podemos decir que las garantías de igualdad, encuentran su fundamento la idea de que todo hombre es persona, y que es igual ante la ley, por el hecho de ser un animal volitivo e inteligente; las garantías de libertad, en el aspecto físico en asegurar al hombre, primordialmente su vida y su libertad de locomoción en los diversos ámbitos; así las garantías de seguridad jurídica, tienen por finalidad proteger la realización de la libertad y de igualdad, protegiendo a su vez, las garantías de propiedad.

Sobre este particular, es preciso establecer que, nuestra constitución vigente, incluye una declaración muy amplia de derechos, mediante dos tipos de garantías: individuales y sociales, así, dentro del capítulo de garantías

individuales, que representa su parte dogmática, aquellos derechos o garantías, se pueden clasificar de la siguiente manera:

"En la constitución de 1917, las garantías de igualdad son: 1) todo individuo goza de las garantías que otorga la constitución (artículo 1º), 2) Prohibición de la esclavitud (artículo 2º); 3) igualdad de derechos, sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos (artículo 3º); el varón y la mujer son iguales ante la ley (artículo 4º); 5) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12); 6) prohibición de fueros (artículo 13); 7) prohibición de procesar por leyes privativas o tribunales especiales (artículo 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de la persona cívica; y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades espirituales.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) libertad de trabajo (artículo 5º); 2) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (artículo 5º); 3) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5º); 4) posesión de armas en el domicilio y su portación, en los términos que fije la ley (artículo 10); 5) libertad de locomoción dentro y fuera del país (artículo 11); 6) abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la constitución (artículo 22).

Las libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual son: 1) libertad de pensamiento (artículo 6°); 2) libertad de imprenta (artículo 7°); 3) libertad de conciencia (artículo 24); 4) libertad de culto (artículo 24); 5) libertad de intimidad, que a su vez comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia (artículo 16) e inviolabilidad del domicilio (artículo 16).

Las garantías de la persona cívica son: 1) libertad de reunión con fin político (artículo 9°); 2) de manifestación pública para presentar a la autoridad una protesta (artículo 9°); 3) prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

Las garantías de la persona social son: 1) la libertad asociación y reunión (artículo 9°).

Las garantías de seguridad jurídica son: 1) derecho de petición (artículo 8°); a toda petición, la autoridad contestara por acuerdo escrito (artículo 8°); 3) irretroactividad de la ley (artículo 14); 4) privación de derechos solo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14); 5) principio de legalidad (artículo 14); 6) prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14); 7) principio de autoridad competente (artículo 16); 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16); 10) abolición de prisión por deudas (artículo 17); 12) expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17); 13) prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18); 14) garantía del auto de formal prisión (artículo 20); 16) solo el ministerio público y la policía judicial puede perseguir

los delitos (artículo 22); 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23)."³³. Así, de este catálogo de garantías individuales, deriva una instancia: el juicio de amparo, el cuál tutela, bajo la forma de un proceso judicial, a todo el orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad que afecte los derechos individuales.

33. Carpizo. *op. cit.* pp. 150 y 151.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA GARANTIA DE LEGALIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 16 PARRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCION.

I.- Acto de Molestia.

La primera hipótesis que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República, literalmente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." De tal suerte, y para encontrar la esencia fáctica del precepto retrotráscrito, es necesario diseccionar el contenido del mismo, para comprender con absoluta claridad, cuál es el contenido y alcance del mismo, por lo cuál, iniciaremos este apartado, pretendiendo desentretñar, quién es el titular de la garantía consagrada en este primer párrafo, del artículo en estudio, y así tenemos que: el vocablo "nadie", quiere decir ninguna persona o gobernado, por lo tanto, en una interpretación a contrario sensu, el titular de dicha garantía, lo será todo y cualquier gobernado, entendiéndose por tal, a todo sujeto cuya esfera jurídica, sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, sin tomar en cuenta alguna, sus particulares atributos personales, ya sea que estos deriven de su nacionalidad, religión, situación económica, o cualesquiera otro. Luego entonces, imbibito en dicho concepto, se comprende no solo a las personas físicas o individuos, según lo expresamos en el capítulo anterior, sino también a las personas morales de derecho privado, de derecho social y a los organismos descentralizado y, excepcionalmente, a las mismas personas morales oficiales. O dicho de otra forma, a través del concepto "nadie", se corrobora la

extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo, primero de la constitución, al referir el goce de ellas a "todo individuo", el precepto que comentamos, protege a toda persona, sin limitación o excepción alguna.

Por otra parte, pero en el mismo sentido propuesto, es necesario definir que debemos entender por acto de autoridad, resultando que aquel, desde una perspectiva restringida, es aquel hecho concreto, voluntario, intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del estado, decisorio o ejecutivo, que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, o en otras palabras, *"Acto de autoridad en esta clase de actos llamados también actos del poder público o de su actuación soberana, el estado procede autoritariamente por medio de mandatos que son expresión de voluntad y se fundan en razones de orden público."*³⁴.

Por lo que respecta al acto de autoridad condicionado, este consiste en una molestia, perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en el precepto en estudio; siendo que, en función de ello, podemos decir que, su alcance protector es más amplio que el que otorga el artículo 14, ya que este va a ser operante cuando exista una privación o menoscabo a la esfera de la persona, en cambio, el artículo 16 va a condicionar cualquier acto, que simplemente tenga como consecuencia una molestia o perturbación. Resumiendo: *"Los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la*

34. Serra Rojas, Andrés. *"Derecho Administrativo"*. Tercera Edición, revisada y aumentada. Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, 1965. p. 254.

*primera parte del artículo 16 constitucional, son todos los posiblemente imaginables, pudiendo traducirse específicamente en los siguientes tipos: a) En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto); b) En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato); c) En actos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición (acto de molestia en sentido lato)."*³⁵ Siendo imprescindible subrayar que, los derechos protegidos en tales hipótesis, van a ser, la persona, la familia, domicilios y papeles o posesiones. No debiendo omitirse la explicación a los referidos derechos, los cuales, en su aspecto más general, han de ser comprendidos de la siguiente forma:

Siendo imprescindible subrayar que, los derechos protegidos en tales hipótesis, van a ser, la persona, la familia, domicilios y papeles o posesiones. No debiendo omitirse la explicación a los referidos derechos, los cuales, en su aspecto más general, han de ser comprendidos de la siguiente forma:

Se afectara a la "persona" jurídica, en caso de que se le restrinja su capacidad, impidiéndole adquirir los derechos que se atribuyan a la personalidad genérica, inherentes a una determinada categoría general de sujetos, dentro de

35. Búrgoa. "Las Garantías" ... op. cit. p. 582.

de la cuál el particular se encuentre comprendido de lo cuál resulta, que la "persona del gobernado", puede ser afectado por un acto de molestia, en los siguientes hipotéticos casos: cuando se le restringe o perturba su actividad o su libertad personal; cuando tal restricción concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos o contraer obligaciones, y finalmente cuando, tratándose de personas morales, al reducir o disminuir las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social; de todo lo cuál resulta, necesariamente, que la "persona" resulta afectada, por el acto de molestia no solamente en su individualidad, entendida ésta, como la suma de sus potestades naturales inherentes; si no también, en su personalidad jurídica, propiamente dicha, lo que desde luego resulta evidente si no se olvida que, la "persona", desde el punto de vista jurídico, se determina en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, de todo lo cuál resulta que, el gobernado, a través de su persona, es susceptible de ser afectado por un acto de molestia.

En este mismo orden de ideas, encontramos que, la perturbación o acto de molestia en el gobernado, a través de su familia, no se refiere, a que se realice, justamente en algún o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo, en tal virtud, el perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia, a través del elemento "familia", debe necesariamente recaer, en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales, todos aquellos que conciernen a su estado civil en general. *"Cabe definir los derechos subjetivos familiares diciendo que constituyen las distintas facultades jurídicas que se originen por el matrimonio, el parentesco, la patria o la tutela, por virtud de las cuales un sujeto esta autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la*

persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto."³⁶. Luego entonces, habrá un acto de molestia en contra del gobernado en su familia, cuando se afecte la esfera jurídica con respecto al matrimonio, el parentesco, la patria potestad, la tutela, limitándole o haciendo negatorio su derecho, para intervenir en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.

Por cuánto se refiere el domicilio del gobernado, éste equivale a su propio hogar, propiamente dicho, a su casa, entendiéndose por tal, a la habitación particular donde convive con su familia; por lo que, la afectación que a través de dicho elemento puede experimentar el gobernado, es posible que se realice en las diversas hipótesis que procedemos a señalar: en el sitio o lugar, en que la persona tenga establecido su hogar, estos son, su casa habitación, donde vive y convive con su familia, comprendiéndose en él, todos los bienes que se encuentran en ella, los cuales por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia, determinándose con ello la inviolabilidad del domicilio. *"Inviolabilidad del domicilio.- Der. Garantía por la cuál puede penetrar en él sin permiso del ocupante o sin mandato judicial de allanamiento."*³⁷. Debiéndose entender por tal, por domicilio, lo que el artículo 29 del código civil para el distrito federal establece: "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde reside habitualmente, y falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente resida, y en su

36. Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo segundo, Derecho de Familia. Volumen I, Segunda Edición., Antigua Librería Robredo, México, 1959. p. 87.

37. Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1981. p. 743.

defecto, el lugar donde se encontrare." Y se entiende o se presume, que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando ha permanecido en él, por más de seis meses, siendo luego entonces, tales elementos que hay que tomar en consideración, para saber si existe un acto de molestia en contra del gobernado en su "domicilio", por parte de la autoridad.

Por cuánto se refiere a los papeles, estos comprenden, todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico; de tal suerte, los papeles de una persona, gozan de un régimen propio de preservación constitucional, y que, únicamente se permiten los cateos, en los casos y en los términos, consignados por el artículo 16 constitucional. Siendo que, conceptualmente por documentos podemos entender: *"En un sentido amplio, toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento como una voz fijada duraderamente: vox mortua. En este sentido amplio pueden ser documentos: manchas, señales, lindero de los predios, etc. En sentido restringido son los escritos."*³⁸.

Por último, las "posesiones", *"Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y los derechos que sean susceptibles de apropiación, dice el artículo 794. Por ende, no pueden poseerse los bienes del dominio público del estado. En nuestro derecho la posesión es posible tanto para los muebles como para los*

38. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. p. 291.

inmuebles y para los derechos. No pueden poseerse tan solo, lo que esta fuera del comercio."³⁹. Luego entonces, por posesiones deberá entenderse todas aquellas cosas y derechos que sean objeto de apropiación, con exclusión de todos aquellos que se encuentran fuera del comercio, así, todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona, se protegen frente a todo acto de molestia, a través del elemento posesorio.

III. Mandamiento Escrito.

En lo que respecta al mandamiento escrito, debemos señalar que éste, equivale a la forma del acto autoritario de molestia, es decir, para que no se pueda molestar a una persona, en su familia, domicilio, papeles o posesiones, se tienen que hacer mediante un mandamiento, el cuál debe ser por escrito, consecuentemente cualquier mandamiento u orden verbal que origine un acto perturbador de los bienes jurídicos precedentemente señalados, será violatorio. Así, y de acuerdo con esta disposición, todo funcionario subalterno o todo agente de autoridad, debe obrar siempre con base en una orden escrita, dada por el superior jerárquico, ya que de no hacerlo así, se violara esta garantía.

Por otra parte, no basta que se emita dicho mandamiento por escrito, para realizar algún acto de molestia, sino que es necesario, que el particular afectado se le comunique o se le dé a conocer tal mandamiento.

39. De Ibarrola, Antonio. "Cosas y Sucesiones". Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. p. 171.

Por otra parte, no basta que se emita dicho mandamiento por escrito, para realizar algún acto de molestia, sino que es necesario, que el particular afectado se le comunique o se le dé a conocer tal mandamiento. Siendo que, tal comunicación, puede ser anterior o simultánea a la ejecución del acto de molestia, ya que la finalidad de que conste por escrito, es para que el gobernado se entere, de que autoridad proviene y la fundamentación y motivación del hecho autoritario que lo afecte, siendo necesario mencionar, que el mandamiento escrito debe contener la firma original del funcionario público que lo expida, ya que no es, sino solo que mediante un signo gráfico, con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos, en que se refiere la forma escrita. O comprendida en su acepción más llana: *"se exigen determinadas formalidades, ordenes escritas, para los actos administrativos, consistentes en medios, términos y expresiones que se requieren para que un acto sea válido... las formas intrínsecas son aquellas que atañen a la configuración del acto, sin referirse al fondo del mismo... Las formas extrínsecas son las relativas a la solemnidad rituaria que ha de seguir el acto... Las formas constituyen garantías para los interesados, porque ellas se establecen para mantener determinadas seguridades jurídicas. Si la forma es escrita, oral o de otra manera, es porque el legislador ha previamente considerado la naturaleza del acto... El artículo 16 Constitucional establece una de esas formas cuando se afectan intereses particulares: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El precepto constitucional alude al mandamiento escrito como una formalidad... necesaria para la resolución, al mismo tiempo que debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, es decir, el acto, además debe subordinarse a la ley, la cuál*

puede establecer otras formalidades que son garantías para los interesados."⁴⁰.

III.- Autoridad Competente.

Para abordar el contenido de este especial apartado, se presenta como una necesidad inexcusable el definir el concepto de "autoridad" de la cuál podemos decir que aquella equivale a poder, potestad, o actividad que es susceptible de imponerse algo, y referida particularmente al estado, como organización jurídica y política, de la sociedad humana, implica el poder con que éste, está investido, superior a todos los que en él existen o pudieran existir, y que se despliega imperativamente, de tal manera, que a nadie ni nada, le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una concepción unívoca, es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular, lo es el pueblo; en función de todo lo cuál, podemos decir que, en el ámbito normativo público, por 'autoridad', se entiende o se debe entender, en su concepción jurídica, a aquel órgano del estado, parte integrante de su gobierno u estructura, que realiza una función determinada, tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre.

En estos términos, el concepto de "autoridad", no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del estado, constituido por una persona, designada funcionario, o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que realiza ciertos actos, en el ejercicio específico del poder de imperio, tal y como se desprende del contenido del artículo cuarenta y uno constitucional; en atención a lo cuál es que podemos aseverar, que es el estado el que crea sus propias autoridades, en base a los diversos ordenamientos

40. Serra Rojas, op. cit. pp. 271 y 272.

legislativos en los que consigna y determina su formación, organización y funcionamiento, enmarcado en función de las bases y reglas que el mismo establece.

Por cuánto al concepto de autoridad, la doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos: *"Se dice que las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del estado, que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación, o extinción en una o varias situaciones concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente."*⁴¹. Siendo que, en este mismo sentido encontramos esta otra parte que propone que: *"Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a estas sus determinaciones, se tiene el concepto de 'autoridad', los órganos de administración (y en general, diríamos, cualquier órgano del estado) que tienen el carácter de autoridades, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; y en este caso se les conoce con el nombre de órganos ejecutivos; pero también puede suceder que solo tengan facultades de decisión y que la ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente."*⁴².

41. Burgoa. "El Juicio" ... op. cit. p.187.

42. Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1944. p. 329.

Ahora bien, en función de tales dichos antecedentes, podemos precisar cuales son los elementos distintivos y conformadores del concepto 'autoridad', y así tenemos que en principio, este es un órgano del estado, representado por una persona, a quién se designa funcionario, o bien representado por un cuerpo colegiado; cuya característica es, la titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente; la imperatividad en el ejercicio de dichas facultades; las cuales son tendientes a la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas, lo cuál, podemos decir, resume sus características fundamentales, que en todo caso lo conforman partiendo de todo lo cuál, y en estricto apego a la doctrina más representativa sobre la materia, podemos afirmar que *"Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del estado, o su alteración o afectación, todo aquello en forma imperativa."*⁴³. De todo lo cuál resulta por demás evidente, que el concepto de autoridad está ligado íntimamente con el concepto de acto de autoridad, puesto que, por la primera de las nombradas, se entiende todo órgano del estado que realice tal acto, siendo en forma decisoria o en forma ejecutiva, en los términos anteriormente expuestos.

En este mismo presupuesto, encontramos que, el artículo 16 constitucional, que todo acto de molestia debe provenir de una "autoridad competente", siendo imprescindible entender la determinación de competencia en

43. Burgoa. *"El Juicio"* ... op. cit. p. 190.

el contexto del artículo en estudio, y al respecto se ha sostenido que "la competencia de una autoridad equivale lógicamente y jurídicamente a su legitimidad lo que se traduce en la competencia de origen." No obstante la anterior descripción, es necesario precisar su concepción total, siendo que, en ese sentido se ha referido que:

"La legitimidad de la elección de una autoridad o funcionario vuelve forzosamente su competencia o incompetencia para él conocimiento de un negocio y para su decisión, por que nunca pueden ser competentes si les falta la legitimidad, al referirse la carta fundamental en su artículo 16 a la competencia de las autoridades, se refiere a la vez a su legitimidad, implícita e indispensable.

Cuando no cabe duda que una autoridad es legítima, su competencia mira ya solo, en efecto, de una manera secundaria, a la órbita dentro de la cuál ella debe girar; pero si la legitimidad es dudosa y con mayor razón si la legitimidad es incuestionable la

competencia mira entonces a la manera con que la persona fue nombrada... Sería verdaderamente incomprensible que los legisladores constituyentes de 1857 hubiesen querido considerar como violación de las garantías individuales, por lo que cabe el juicio de amparo, una simple extralimitación de facultades; y que no hubiesen estimado como violación infinitamente más grave de aquellas preciosas garantías, y como caso en que cupiera el amparo, la falta absoluta de toda competencia, emana del ejercicio ilegítimo, usurpador, atentatorio, de una falsa autoridad. Nunca como en esta vez puede tener cabida el argumento que llaman los lógicos de *minore ad majus*, para sostener que se concede el amparo por una falta tal vez dudosa o cuestionable de competencia con fundamento infinitamente más sólido debe otorgarse por la falta absoluta de legitimidad.

Por el artículo 16 del propio código (constitución), esta declarada violación de las garantías individuales, la molestia que cualquier hombre sufra en su persona, domicilio, papeles o posesiones a no ser en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento. Y patentizado con razones inconfesables, que no pueden ser autoridad competente la que carece de título de legitimidad, se saca de ahí la consecuencia indeclinable de que el amparo procede con arreglo a los artículos 16 y 101 de la constitución contra las leyes o los actos de autoridades que no sean competentes por falta de legitimidad.

No estará de más contestar de paso la objeción de que la autoridad que no es legítima, no es autoridad, y si no es autoridad, no puede pedirse contra ella el amparo que

solo se da contra la autoridad verdadera.

Al expresarse que el amparo se da contra las autoridades, lo que notoriamente se ha querido decir, es que no procede contra los particulares, aunque ataquen las garantías, habiendo contra estas falta de otros medios. Ahora para que el amparo proceda contra las autoridades, basta que estén funcionando como tales, aún cuando sea sin título legal. Precisamente el juicio de amparo cabe y el único que puede haber, para que las falsas autoridades, las ilegítimas, las usurpadoras, cesen en el ejercicio de las funciones que no les competen. De lo contrario, seguirían cometiendo sus atropellamientos, sin que nadie pudiera irles a la mano. Las garantías puestas bajo el amparo de la Justicia Federal, aunque en el caso de ser violadas por autoridades legítimas, quedarían

sin protección alguna, bajo la tiranía de un usurpador. Por otra parte, como toda autoridad, aún siendo legítima, deja de serlo, cuando se propasa a hacer lo que no es de su competencia, si la objeción enunciada fuera buena, nunca habría lugar de amparo contra los abusos de las autoridades. Por consiguiente, si una legislatura se pusiera a fallar negocios de los particulares; si un ejecutivo se metiera a dar leyes o si un tribunal se encargara de administrar la hacienda pública, no habría lugar al amparo contra esos actos que violasen las garantías individuales, por ser notorio que las autoridades relacionadas carecerían de legitimidad para ejercer funciones ajenas. No; el amparo procede precisamente contra semejantes usurpaciones, debiendo examinarse en cada caso que se presente, si se cometen o no. La cuestión enunciada se resuelve siempre bajo distintos aspectos. El amparo cabe contra

*todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, a quienes su ilegitimidad quita toda su competencia.***

Frente a esta concepción teórica se esgrimieron los siguientes argumentos; que la legitimidad y la competencia son dos cosas distintas; el nombramiento, la elección hecha en términos legales que poseyera los requisitos necesarios, constituía la legitimidad de una autoridad, y la competencia consistía que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones, además de que, la legitimidad se refería a la persona, al individuo nombrado para su cargo público; y la competencia, se relacionaba solo con la entidad moral, que se llama autoridad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha adherido o inclinado, por la segunda de las corrientes doctrinales expuestas, la cuál se ha confirmado en función de la determinación jurisprudencial que sobre el particular ha emitido, la cuál es del tenor literal siguiente:

"La competencia constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos,

*. Tesis de Competencia de Origen de José María Iglesias

*es la única que está protegida por medio de las garantías individuales. La competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio del juicio de garantías, sino en la forma establecida por la ley.****

Como corolario de lo retrotránsito, podemos decir que, la garantía de competencia de autoridad, a que hace expresa referencia el artículo 16 constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia constitución faculta a determinados órganos del estado, luego entonces, si el acto de molestia de una autoridad que él dictarlo o ejecutarlo se excede del ámbito integrado por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes señalados en dichos preceptos. Así, la garantía de competencia constitucional, excluye pues, la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo improcedente el amparo que contra actos realizados por órganos o funcionarios ilegalmente integrados, nombrados o electos, se pretende promover; ahora bien, por lo que se refiere a la denominada competencia ordinaria y especialmente a la jurisdiccional, que se revela como el conjunto de facultades con que la ley secundaria inviste a una autoridad determinada, conforme a la jurisprudencia anteriormente transcrita, no puede reputarse como garantía de seguridad jurídica

***. Apéndice al tomo XCVIII del Semanario Judicial de la Federación. Tesis 223 y 239 de la compilación 1917-1965. Materia General.

en los términos del artículo 16 constitucional; sin embargo, tal circunstancia no elimina totalmente la posibilidad de que, por actos contra ventores de las normas concernientes a la competencia común de los jueces, tanto como las restantes y distintas autoridades, procede el juicio de amparo, lo que ha sido expresamente determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Debiéndose concretar finalmente la proposición, y en tal sentido, podemos afirmar que: por autoridad competente ha de entenderse aquella que pertenece a alguna de las tres ramas en que se divide el ejercicio de los poderes públicos y que tiene las autoridades necesarias para realizar el acto que se le atribuye; o dicho en otras palabras, la competencia constitucional, es la que tiene un órgano que recibe de la constitución su potestad, sus atribuciones, sus facultades, siendo que, sobre el particular, consideramos se encuentra ampliamente argumentado.

IV.- Fundamentación y Motivación.

Como precedentemente referimos, la garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 de la Constitución General de la República, que condiciona todo acto de molestia, se contiene en la expresión "Fundamentación y Motivación" de la causa legal del procedimiento. Así, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, en concordancia con el espíritu que oriento al nomoteta de 1857, y que permanece en la constitución que nos rige, consiste en que los actos que, originen la molestia, tienen que estar basados en una disposición normativa general, o lo que es lo mismo, debe prever la situación concreta, para lo cuál sea precedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. De tal forma, está fundamentación legal del acto de autoridad, para causar una molestia al gobernado, es una consecuencia del principio de legalidad, el cual se traduce, en que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. Todo lo cuál se corrobora en atención a las distintas

resoluciones que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales por considerar que son de trascendental importancia, me permito reproducir literalmente, y así tenemos que:

"Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exige a las autoridades no simplemente que se apaguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sino que se conozca de que ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuando que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley." (amparo en revisión 1259/59, Octavio Ramos E. Y coags. 10 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente José Rivera P.C. Tomo XXVI, segunda sala, pp. 13 y 14 Sexta Epoca.).

"El requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación global de un código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamientos civiles se fundamentaran diciendo 'con apoyo en las disposiciones del código civil' las procesales penales, 'con apoyo en las disposiciones del código de procedimientos penales', etc; lo cuál evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad

pública, al no sujetarse esta al cause constitucional de dicha garantía." (Amparo en revisión 5079/58, Eduardo Solís Guillén. 30 de Enero de 1961. Ponente: José Rivera P.C. Tomo XLVIII, segunda sala, pág. 14 sexta época.).

"El requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse." (Amparo en Revisión 1645/60, Humberto Avilés Rocha. 16 de Noviembre de 1960. 5 votos. Ponente: Felipe Ramírez. Tomo LI, segunda sala, pág. 9. sexta época.).

"Es un contrasentido considerar que no es necesario que las resoluciones de las autoridades estén expresamente fundadas y motivadas, sino que es suficiente con que realicen sus actos de gobierno dentro del marco de la legalidad que tiene señaladas, ya que la autoridad no indica cuáles son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, se coloca a los particulares en la situación de adivinar en que preceptos legales pretendió fundarse, lo que de ninguna manera es el espíritu que informa el artículo 16 constitucional, el cual exige que las autoridades responsables funden y motiven sus resoluciones." (Amparo en Revisión 3929/58. Gustavo Lassieur L. y coags. 27 de octubre de 1958. 5 votos. Ponente: José Rivera P.C. Tomo XVI, segunda sala, pág. 30. Sexta época.).

"El artículo 16 constitucional impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esa obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de ley, ya que esta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cuál fue

el precepto expreso de esa ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado." (Amparo en Revisión 183/58, (Ludwing Bachmann. 8 de Septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera P.C. Tomo XV, segunda sala, pág.- 16 sexta época)

"Si en una resolución no se cita ningún precepto legal que se hubiera tomado en consideración para dictarla, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable dicta la resolución que proceda, pero fundándola debidamente en ley". (Amparo en Revisión. 2316/61, Ricardo Méndez Zermaño. 6 De Noviembre de 1961. Unanimidad de 4 voto. Ponente: José Rivera P.C. Tomo LIII, Segunda Sala, pág. 41 Sexta época.)

Como puede observar de las resoluciones transcritas, la fundamentación, no consiste en otra cosa que, el acto de molestia, tiene que estar basado en una disposición normativa general, la cuál debe preverla situación concreta, en que se funde el acto de autoridad. Pero además de que se debe fundamentar la causa del procedimiento, el acto de molestia se debe llevar acabo, en los términos y conforme al mandato que se establece en la norma, pues de no hacerlo así la autoridad, estará violando indudablemente la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional. Y reafirmando lo dicho con respecto a que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley otorga, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha confirmado que: "Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si no fuera así, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarias por carecer de fundamento legal" (Semanao Judicial de la Federación. Tomo XII, pág.- 512)

Por cuánto se refiere a la motivación, parece ser que estuvo en la legislación derivada de la Revolución Francesa, de los decretos de 8 y 9 de octubre y 3 de noviembre de 1789, relativas a la reforma de justicia criminal, que prohibió el empleo, en las decisiones de condena, de la imprecisa formula "para los casos resultantes del proceso", y por la ley de 16 y 24 de octubre de 1790, que ordenaba se señalaran los motivos en que se fundaba el juicio, siendo un hecho evidente que, esta disposición de carácter ordinario, que establecía la obligación de las autoridades judiciales, para que motivarán las actuaciones en los juicios, y los propios juicios fue recogida por las constituciones modernas y actualmente elevada al rango de garantía constitucional.

Con respecto a la motivación de los actos de autoridad, la doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos: *"Las sentencias deben ser motivadas a lo que es igual, deben expresar los fundamentos de su parte resolutive. Así lo exige el artículo 82, que constituye una garantía a favor de los litigantes... la motivación de la sentencia es el medio práctico, que hace posible la fiscalización de la sociedad para oír juicio sucesivo, o anterior al del juez. La motivación obliga por un lado, al juez, a dar una base razonada al propio convencimiento, y de otro, hace posible la fiscalización social de tal convencimiento. Una sentencia que no esta motivada será nula por faltarle un requisito esencial... Tres consideraciones igualmente poderosas justifican en esta materia el rigor de la ley; las partes que litigan serán juzgadas mejor si el tribunal tiene la obligación de motivar sus sentencias, que si tiene la facultad de callar las razones que lo han determinado; el público tendrá más confianza en los magistrados si pueden discutir los motivos de la sentencia; los jueces mismos serían menos respetados si sus discusiones apareciesen inspiradas en la arbitrariedad o en la parcialidad. Un gran número de fallos son anulados cada año por carecer de motivos o por*

tenerlos insuficientes, pero las reglas que rigen esta materia, pueden reducirse a un pequeño número de principio.

*Dichos principios son los siguientes: a) Los jueces están obligados a motivar la parte de la sentencia en que admiten o rechazan las conclusiones formuladas expresamente por las partes, sea en la demanda, en la contestación, en la contra demanda, en los incidentes, etc., b) no tiene esa obligación respecto de las conclusiones implícitas, de los argumentos que formulen las partes, de las conclusiones que hagan los abogados en los alegatos, ni de referirse a todos los hechos mencionados por las partes ni a todas las disposiciones legales invocadas por ella; c) los motivos no necesitan ser, a su vez, motivados también; d) la adopción o la declaración de improcedencia de ciertas conclusiones, puede motivarse implícitamente, si por ejemplo, hay conclusiones principales y conclusiones subsidiarias, los fundamentos relativos a las primeras, pueden utilizarse implícitamente con relación a las segundas; e) la motivación debe ser seria y substancial. No es válida llevarla a cabo únicamente con frases como estas, 'que carece de sentido', etc. Es ilegal declarar improcedente la prescripción porque ha sido interrumpida, sin especificar en que forma lo fue. Los jueces al fundar sus sentencias, no están obligadas a examinar todas y cada una de las razones y argumentos que las partes hayan invocado en el juicio, en apoyo de sus mutuas prestaciones, sino solo lo que sea necesario para fundar debidamente la parte resolutive del fallo... en sentido contrario... la sentencia es nula cuando los motivos de ella no son suficientes porque sean equívocos, inciertos, confusos o ambiguos."*⁴⁴

44. Pallares. op. cit. p. 353.

Ahora bien, interpretando en su debida extensión dicho criterio, encontramos que la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido en la ley. Las facultades que la ley atribuye a una autoridad para llevar a cabo un acto frente al gobernado, están limitadas por la propia ley y lo señala la extensión del supuesto abstracto comprendido en esa norma, así que en este supuesto no encuadra el caso concreto, aunque esté fundado, violara la exigencia de la motivación legal; o dicho en otras palabras, la motivación legal implica, la adecuación que hace la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia, y el caso específico en que ésta va a operar o surtir sus respectivos efectos.

Sin embargo, esta motivación legal, no siempre exige que la adecuación sea exacta, puesto que la ley otorga a algunas autoridades, sobre todo administrativas y judiciales, la facultad discrecional, esto es, que la autoridad puede determinar si al caso concreto que va a decidir, encuadra o no, dentro del supuesto abstracto previsto en el dispositivo normativo, o en una concepción más resumida, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto, para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente.

"La actuación se mueve dentro de una órbita predeterminada que es el derecho, al que no puede infringir, bajo pena de incompetencia o ilegalidad; pero sin olvidar la realidad social subyacente, en donde los intereses colectivos son determinantes, y hay que satisfacer, apartándose de un rigorismo legal, frío y sin vida... El principio de legalidad tiene una inflexión en la actividad discrecional, en donde existe cierta libertad en la apreciación de consecuencias y por lo mismo libertad de autoridad para decidir cuándo, cómo y en qué sentido debe

*ejercerse una potestad. Esta es la zona relativamente libre de la administración. Ello no significa arbitrariedad, ya que dicha actividad esta sometida al ordenamiento jurídico y no a los caprichos de los funcionarios. Existe un equilibrio entre la actividad de estricta ejecución de la ley, que es necesario adaptar a las circunstancias de la vida, variable por naturaleza y que la propia ley no puede prever, y la actividad discrecional que, entendida en una forma radical, no ofrecería a los administrados ninguna seguridad... la actividad discrecional no esta fuera del control jurisdiccional, y en los actos vinculados a la ley, hay un mínimo de discrecionalidad, para escoger la oportunidad de la actuación administrativa. De esa manera hay seguridad jurídica y eficacia."*⁴⁵.

Luego entonces, en materia administrativa, el concepto de la legalidad de un acto, es más extenso, porque se integra con este, y con el elemento designado por la doctrina como "mérito". Siendo que, la fórmula de mérito, se traduce en 'utilidad pública', 'utilidad general', 'utilidad común', 'salud pública', 'moralidad', etcétera, entendido este como un arbitrio más flexible de interpretación de la norma, debiéndose reiterar que, esa facultad discrecional, debe consignarse a una disposición legal, pues de lo contrario será violatoria al principio de legalidad; por otra parte, para que no exista una violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe forzosamente concurrir la fundamentación y motivación, es decir, que además de que haya una ley que autorice el acto de molestia, el caso concreto debe estar comprendido dentro de las disposiciones de la norma, es decir, motivadas, todo lo cual se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial, que sobre el particular determina expresamente: "Las autoridades administrativas, están obligadas conforme a los artículos 14 y 16 de

45. Olivera Toro, Jorge. "Manual de Derecho Administrativo". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967. p. 105.

la constitución federal, a fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso, y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente su defensa; pues no basta que citen alguna razón, infringiendo las garantías que otorgan dichos artículos." (Semanao Judicial de la Federación; Informe correspondiente al año 1947, segunda sala. Pág.- 27) No es óbice lo anterior, para señalar expresamente que, la motivación, es una exigencia para todo acto de autoridad, en toda la gama concebible de los mismos.

En un resumen global de este capítulo, podemos afirmar con absoluta certeza que, cuando el artículo 16 constitucional, en su primera hipótesis, se refiere a que "nadie" puede ser molestado, hace mención específica a toda persona o gobernado, esto es, el titular de dicha garantía lo será 'todo gobernado', sin tomar en cuenta sus atributos personales como nacionalidad, religión, situación económica, o cualquier otra característica; acto de molestia, la afectación por un acto de autoridad, de la esfera jurídica de un sujeto, esto es, actividad de autoridad que afecta la esfera jurídica de cualquier gobernado; acto de autoridad, aquel hecho concreto, voluntario, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del estado, decisoria o ejecutivamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial; que en cuánto se refiere a la persona, ésta debe ser entendida como, la capacidad imputable al individuo, para contraer derechos y obligaciones, esfera que determina su personalidad jurídica, la cuál puede ser susceptible de ser afectada por un acto de molestia; que en cuánto se refiere a la familia, esta debe entenderse como los derechos de familia del individuo, o derechos de familia, del gobernado, tales como los concernientes a su estado civil, adopción, tutela, etc; por domicilio, el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, donde conviva con

sus familiares, lo cuál comprende, además, todos los bienes que se encuentran dentro de aquel; por papeles, se comprenden todos los documentos o constancias escritas que consignen algún hecho o acto jurídico; posesiones, entendiéndose por aquellas, las cosas y los derechos que sean susceptibles de apropiación, tanto muebles como inmuebles, con exclusión de todo aquello que se encuentre fuera del comercio; Por mandamiento escrito, este equivale a la forma del acto autoritario de molestia, esto es, siempre y en todo caso debe constar por escrito, el cuál asimismo, debe ser comunicado al particular, anterior o simultáneamente al acto de molestia, para que aquel, se enteré de que autoridad proviene y la fundamentación y motivación del hecho autoritario que lo afecte; Por autoridad competente, deberá entenderse, a aquella que pertenece a alguna de las tres ramas en que se divide el ejercicio de los poderes públicos y que tiene las atribuciones necesarias para realizar el acto que se le atribuye, por recibir de la constitución dichas atribuciones o potestades; por fundamentación, debe entenderse, la imprescindible precisión, de la ley y preceptos legales, en que se pretenda sustentar el acto de molestia, esto es, el acto de molestia, tiene que estar basado en una disposición normativa general, la cuál de prever la situación concreta, en que se funde el acto de autoridad, el cuál debe llevarse a cabo, en los términos y conforme al mandato que se establece en la norma; por motivación, se indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente, establecido por la propia ley, sin omitir señalar, las facultades discrecionales con que cuenta la propia autoridad, en los casos así específicamente determinados por el dispositivo normativo; quedando de esta forma reseñada, en rasgos por demás generales, la descripción de la garantía de legalidad, contenida en el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

EL JUICIO DE AMPARO, MEDIO IDONEO PARA HACER VALER LA GARANTIA DE LEGALIDAD.

Antes de hacer cualquier intento de abordar el contenido temático de este especial capítulo, se presenta como una necesidad ineludible al precisar el concepto y contenido del Juicio de Amparo, por lo cuál, una vez más, habremos de recurrir a la doctrina, misma que sobre el particular se ha manifestado de la siguiente manera; en este sentido se ha definido al *"amparo como una de las garantías componente del contenido de la jurisdicción mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de este vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quién pida el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias en los casos que la propia constitución y su ley reglamentaria prevé."*⁴⁶ Descripción esta, que más que una definición, parece ser una descripción del juicio de amparo, no obstante ello, posee la cualidad de hacer por demás comprensible al instrumento reseñado; por otra parte, encontramos que: *"El amparo, es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."*⁴⁷ En esta concepción, se nota determinante característica procesal, sin embargo determina con precisión cuál es el objeto y contenido de la institución que se analiza, por otra parte, encontramos aquella

46. Hernández, Octavio A. *"Curso de Amparo"*. op. cit., p. 14.

47. Fix-Zamudio. op. cit. p. 138.

otra concepción, que sobre el particular, se pronuncia de la siguiente forma: *"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."*⁴⁸ Ahora bien, es un hecho incontestable, que esta concepción, es de un inminente corte individualista, siendo que, nuestro juicio de amparo, contiene en su esencia, el prever el respeto a las garantías individuales, pero es algo más, es un medio de protección social, ya que preserva no - solo a las personas físicas, sino a cualquier ente, que se encuentre en la posición de gobernado, por lo cuál la definición no comprende toda la estructura fáctica de la institución que ahora analizamos; otra de las concepciones expuestas sobre tan particular tema, es aquella que precisa que: *"A prioridad, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales, apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado"*.⁴⁹ En este sentido, es un hecho incuestionable que el amparo, es un medio de control establecido por la constitución, pero los efectos que le pretende otorgan esta definición, carecen de toda proporción con los efectos mismos del amparo, ya que, el mismo, tiene por efecto, la anulación, o invalidación del acto jurisdiccional o administrativo impugnado, y no solamente de 'desaplicación', la cuál no es concomitante con la 'anulación', basta ello, para considerar inaceptable la misma, por otra parte, encontramos aquella otra concepción que propone que: *"El amparo es un sistema*

48. L. Vallarta, Ignacio. Obras. "Cuestiones Constitucionales". El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición; Tomo I, México, 1989, p. 39.

49. Briseño Sierra, Humberto.- "El Amparo Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición; Tomo I, México, 1971. p. 144.

de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violan las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tienen como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."⁵⁰ La objeción que podemos presentar con respecto a esta definición, se funda en el hecho de que, la misma contrapone, como efectos del amparo, la protección de las garantías individuales o la invasión de la soberanía de la federación en la que los estados o viceversa, con los efectos mismos del amparo, que los son, proteger toda la constitución, contra todo acto de autoridad, que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado, por lo cuál la definición propuesta, tampoco nos parece la adecuada para los efectos de este apartado; en este mismo tenor, y en seguimiento de las propuestas formuladas por la doctrina, encontramos aquella otra concepción del juicio de amparo, que la concibe en los siguientes términos: "el amparo es un proceso concentrado de anulación--- de naturaleza constitucional--- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva jurídica de cualquier gobernado, por lo cuál la definición propuesta, tampoco nos parece la adecuada para los efectos de este apartado; en este mismo tenor, y en seguimiento de las propuestas formuladas por la doctrina, encontramos aquella

50. Noriega, op. cit. p. 300.

otra concepción del juicio de amparo, que la concibe en los siguientes términos: *"el amparo es un proceso concentrado de anulación--- de naturaleza constitucional--- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada --- si el acto es de carácter positivo---, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, --- si es de carácter negativo---*"⁵¹ En esta concepción, encontramos una verdadera definición del Juicio de Amparo, la cuál, acaso podemos objetar, únicamente en la prolija descripción de sus elementos, lo cuál, por otra parte, no le resta mérito alguno, pero que se cuestiona porque puede producir innecesarias interpretaciones viciadas; en tales condiciones, finalmente, y no porque se haya agotado al cúmulo de concepciones doctrinarias, sino únicamente en homenaje a la brevedad, ya que de pretender extraer las concepciones emitidas en tal materia, harían interminables su referencia, proponemos esta última que propone: *"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuánto que por cuenta de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos,"*⁵²

51. V. Castro. op. cit. p. 230.

52. Cora Moréno, Silvestre. "Tratado del Juicio de Amparo". Sin Editorial Edición 1902. México, p. 49.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Siendo que esta definición comprende todos los elementos conformadores del juicio de amparo, por lo cuál su integración es del todo inobjetable, sin embargo, y llegado este punto, es menester que se proponga la definición, que a nuestro entender describa al juicio de garantías, lo cuál habremos de realizar, siguiendo los derroteros trazados por la propia doctrina, lo cuál, en última instancia justifica la retrotáscrita exposición, siendo que, por nuestra parte proponemos que: El juicio de garantías o amparo, es un proceso que se inicia a instancia de parte agraviada, acción de cualquier gobernado, ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo y cualquier acto de autoridad, que cause un agravio en su esfera jurídica y que se considere violatorio o contrario a la constitución, el cuál tiene por objeto, invalidar dicho acto, o restarle su eficacia, en función de su inconstitucionalidad o ilegalidad, en el caso específico que le dio origen. Reconociendo desde este momento, que tal proposición puede estar in vestida de deficiencias, pero en todo caso, es el resultado del análisis personal, del cúmulo de información doctrinal, y su respectiva interpretación, lo que acaso le otorgue algún principio de validez, sobre el particular, baste con lo hasta aquí expuesto, siguiendo sin mayor dilación alguna, con la continuación del estudio propuesto.

I.- El Juicio de Amparo Directo.

El Juicio de Amparo Directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del Artículo 107 de la Constitución General de la República, y las disposiciones relativas de la ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales de trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la escuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en la propia sentencia o laudos; para estos efectos solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, su interpretación judicial o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenden personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenden todas, por omisión o negativa expresa. Así, de acuerdo a la ley de Amparo, en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso: 1) cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; 2) cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; 3) cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, 4) cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; 5) cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; 6) cuando se le concedan los términos o prorrogas a que

tuviera derecho con arreglo a la ley; 7) cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por la otra parte, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; 8) cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; 9) cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzca indefensión; 10) cuando el juez, tribunal o junta de conciliación y arbitrajes continúen el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de la junta de conciliación y arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo el juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder, 11) en los demás casos análogos de los incisos que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Así, las violaciones a las leyes del procedimiento ha que se ha hecho referencia, solo podrán reclamarse en la vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva.

Luego entonces, el juicio de amparo directo, es aquel que se promueve, ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, conociendo del mismo en jurisdicción originaria, debiéndose entender por la misma, que antes de su intervención no haya habido otra instancia, debiéndose concluir que: *"El amparo directo o uni-instancial es aquel del cuál la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción original."*⁵³ lo cuál lo diferencia expresamente del amparo indirecto o bi-instancial, que se tramita ante los Juzgados de Distrito

53. Burgoa, *"El juicio"*... op. cit. p. 674.

como posteriormente lo habremos de plantear, siendo que, sobre el particular basta con lo has aquí expuesto.

a).- Supuestos de Procedencia.

La procedencia del juicio de amparo uni-instancial, por violaciones cometidas en el fallo definitivo reclamado, se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 158 de la ley de amparo, la que textualmente establece: El juicio de amparo directo, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, procede contra sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por Tribunales Judiciales, administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas. Así, para los efectos del artículo precitado, solo será procedente el juicio de amparo directo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenden acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa; siendo que, de tal suerte, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda, en contra de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

De tal suerte, para los efectos del amparo indirecto, debe de entenderse por sentencia definitiva, la que resuelve o define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que haya originado la litis, siempre que, respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario previamente establecido en la ley, que puede modificarla o reformar dicha resolución. Siendo que también, el juicio de amparo directo, procede contra resoluciones que pongan fin al juicio, siendo aquellos, que sin decidir la litis planteada en él, lo concluyen, como en el caso del sobreseimiento decretado por las salas del Tribunal Fiscal de la Federación, en los asuntos que se someten a su conocimiento.

Por otra parte, el juicio uni-instancial de garantías, será competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando de oficio, así lo determina esta, o a petición fundada del Correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, cuando la importancia y trascendencia del propio juicio, así lo ámerite, según se desprende del artículo 21 párrafo tercero inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cuál literalmente establece: "De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ámerite en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; encontrando en este sentido que, la Suprema Corte de Justicia, podrá ejercitar la facultad de atracción, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería conocer y resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento: cuando de oficio se ejerza la facultad de atracción, se le comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, en un término máximo en quince días, remitirá los autos originales a la Suprema Corte, de debiendo notificar personalmente tal resolución a las partes; por otra parte, cuando el Procurador General de la República, solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que ejercite la facultad de atracción, presentará la solicitud correspondiente ante la propia Suprema Corte, debiendo comunicar dicha petición al Tribunal Colegiado correspondiente, así, recibida la petición, la Suprema Corte, mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, y recibidos aquellos, la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República, y remitirá los autos, al Tribunal Colegiado de Circuito, para que este dicte la resolución que corresponda.

Por otro lado, si un Tribunal Colegiado de Circuito, solicita a la Suprema Corte, que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a dicha Suprema Corte, está dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en uno y otro caso; siendo que, una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se aboca al conocimiento del amparo, se mandara el expediente respectivo al Ministro relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución, relatada en forma de sentencia, la cuál en su oportunidad, será discutida en sesión pública. Siendo *sobre el particular, la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo directo, y el procedimiento para ejercitar la facultad de atracción que le es inherente.*

b).- Tramitación.

Habiendo examinado los supuestos de procedencia del amparo directo, es menester verificar su tramitación, la cuál se inicia como toda demanda, con

un contenido determinado, que está constituido por todos aquellos elementos que ocupan la integración concreta del juicio de garantías y que se encuentran regulados por la propia Ley de Amparo, los cuales en lo particular son: 1.- deberá de formularse por escrito (el primer requisito, versa en que la demanda de garantías, debe formularse por escrito, entendiéndose por tal, por medio de la escritura en cualquiera de sus formas); 2) Debe contener el nombre y domicilio del quejoso, y en su caso, de quién promueva en su nombre, (se reitera, Quejoso, es toda persona física o moral de derecho privado, público o social, que sufre una afectación por la ley o acto que estima violatorio de sus derechos, siendo que, las personas morales oficiales, interpondrán la demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designa la propia ley); 3.- el nombre y domicilio del tercero perjudicado, (al tercero perjudicado lo podemos definir, como aquella persona que tiene un interés contrario al del quejoso en el juicio de amparo, y no solamente debe señalarse al nombre, sino que también su domicilio, ello para hacerle la notificación del auto admisorio de la demanda y entregarle copias de la misma); 4.-La autoridad o autoridades responsables, siendo que es fundamental designar a la autoridad responsable, ellos en cuanto ha que, la demanda de amparo se hace precisamente respecto de sus actos; autoridad responsable en el juicio de amparo directo, es aquel tribunal judicial, administrativo o del trabajo, que emitió la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio y que constituye el acto reclamado; 5.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, constitutiva del acto o de los actos reclamados; y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, deberá de precisarse, cuál es la parte de aquella, en la que se cometió la violación y el motivo por el cuál se dejó sin defensa al agraviado, debiéndose advertir sobre el particular, que el juicio de amparo directo o uni-instancial, no es solamente ajeno a la imputación de una ley por considerarla inconstitucional, siendo que en este tipo de amparo, se puede plantear la inconstitucionalidad de una ley,

aplicada en el juicio en que se emitió la sentencia o resolución, de la cuál deriva el acto reclamado, pero solamente como una razón para que se otorgue la protección solicitada (no como acto remado destacado), y la calificación de la ley, será objeto de los considerandos de la sentencia de amparo, sin lo que es esta se decida respecto a la ley, se refiere en los puntos resolutivos. De tal talante, los elementos mencionados, son aquellos en los que, el quejoso formula los conceptos de violación, precisando las contravenciones que en su perjuicio, hubiere cometido la autoridad responsable, respecto de las leyes del procedimiento y que hayan originado ese estado de indefensión; 6.- La fecha en que se le haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución, que hubiera puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida, lo cuál para el efecto de computar el término de quince días, conque cuenta el quejoso para la interposición de la demanda de amparo, y que corre a partir del día siguiente en que se le haya notificado o tuvo conocimiento de la resolución que recurre; 7.- Los preceptos Constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación, siendo que esto significa, que el agraviado debe demostrar fundadamente, los conceptos de violación correspondientes, la infracción en su perjuicio de garantías individuales, por la contravenencia en que hubiera incurrido la autoridad responsable, a las normas procesales o de fondo, siendo que, por otro lado, cuando se impugna la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, por estimarse constitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este, por parte del tribunal de amparo, se hará en la parte considerativa de la sentencia; 8.- La ley, que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir, es inexacta aplicación de las leyes de fondo, y lo

mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho, así, cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con estas prescripciones en párrafos separados y numerados:

9.- Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, siendo los antes referidos, elementos esenciales que debe de contener el escrito mediante el cuál se demanda la protección de la justicia federal.

De tal suerte, y una vez elaborada la demanda de garantías con todos y cada uno de los requisitos citados previamente, pasamos a la presentación de la misma, que no es otra cosa, sino el acto material, por medio del cuál, el quejoso deposita el escrito ante el órgano que la ley determina, que en el caso concreto del juicio de amparo directo, siempre lo será, la misma autoridad responsable, y esta, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito, la fecha en que fue notificado el quejoso, de la resolución que se reclama, tanto como la fecha de presentación del escrito, teniendo el quejoso, la obligación de exhibir copias de la demanda de amparo, para la autoridad responsable, y para los terceros perjudicados (que lo será contraparte en el juicio natural), y para el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito. Luego entonces, presentada la demanda de amparo directo ante la propia autoridad responsable, esta dictará un auto, mediante el cuál se hará la declaración de que se tiene por presentada la demanda de amparo, en contra de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio de que se trata, así como orden de que se emplace a o los terceros perjudicados, a efecto de que concurran ante el Tribunal Colegiado correspondiente, a defender sus derechos, proveyendo de igual forma, con respecto a la rendición del informe justificado, al que por regla general, se adjuntan los autos originales. Siendo particularmente necesario referir que, el informe justificado, en el juicio de amparo directo, debe referirse, además de la certeza del acto reclamado, a las violaciones procesales o de

fondo hechas valer por el quejoso, dando los razonamientos tendientes a demostrar que no se cometieron, y que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas sustantivas, y procesales aplicables, en el juicio en que se dictó la sentencia impugnada y a la cuestión substancial debatida entre las partes.

Consecuentemente, una vez recibida la demanda de amparo, él informa con justificación de la autoridad responsable, y los autos del juicio natural, el Tribunal Colegiado, puede dictar tres tipos de resolución diferentes que son: de desechamiento, de aclaración de la demanda o de admisión de aquella, cuyas características son las siguientes; 1.- Auto de desechamiento. La ley de amparo (artículo 177) establece que el Tribunal Colegiado de Circuito examinará ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechara de plano y comunicara a la autoridad responsable, luego entonces, para que se emita un auto de desechamiento, se requiere que los motivos de improcedencia constitucional o legal, sean manifiestos, esto es, notorios por sí mismos, sin necesidad de que exijan ulterior comprobación; 2.- Auto que requiere la aclaración de la demanda, de igual forma, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República General de la República, en su numeral 178, dispone que, si la demanda fuere irregular, por no satisfacerse los requisitos establecidos por el artículo 166 del propio dispositivo normativo, el Tribunal señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos que hubiera incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa, queriendo decir esto, que el auto que manda aclarar una demanda de amparo, debe señalar con toda precisión porque considera que tal escrito es irregular, sea porque este le falte algún requisito, ya por ser confuso o por cualquier otra causa análoga de tal manera, que si el quejoso, en el plazo que le fue concedido, no diera cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no

interpuesta la demanda y se comunicará tal resolución a la autoridad responsable; 3.- Auto Admisorio. Este tiene lugar, cuando no se encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito correspondiente, o bien cuando el quejoso hubiere llenado o subsanado las deficiencias de su escrito de demanda, así, admitida la demanda de amparo directo, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, deberá turnar el expediente, dentro del término de cinco días, al magistrado relator que corresponda, 'a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia' (art. 184 Fracc. I), teniendo el auto respectivo, 'efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos' (art. 184 Fracc. II.) Siendo por demás necesarios que, al momento de dictar la sentencia, ya sean los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando esta haya ejercido la facultad de atracción; haga efectivo el principio de estricto derecho, que rige a las resoluciones que se dicten en un juicio constitucional, por lo que, únicamente tomarán en consideración, en las resoluciones que emitan, las cuestiones legales propuestas en la propia demanda de garantías, expuestas por el quejoso, con la única excepción prevista en el artículo 76 bis de la ley de amparo, en donde establece, los casos en que los órganos de control señalados, pueden suplir la deficiencia de la queja.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- Omisión de la queja se ha considerado como su máxima deficiencia (artículo 76 de la ley de amparo)."

c).- Efectos de la sentencia que concede el amparo por violación a la garantía de legalidad.

En este particular, se parte de la base, de que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo directo, o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por algunas de sus salas, en el caso de haber ejercitado la facultad de atracción, consideraron fundados los segmentos relativos a que la autoridad responsable violó la garantía de legalidad en el artículo 16 constitucional.

Pero antes de cualquier consideración, es conveniente precisar, para establecer los efectos de la sentencia que concede el amparo por violación a la garantía de legalidad, que los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocen del juicio de amparo directo, no son tribunales de plena jurisdicción, con lo cuál se quiere decir, que no pueden substituirse a la autoridad responsable, por ello, un primer efecto, será que este de insubsistente la sentencia reclamada, y que en su lugar emita otra, siguiendo los lineamiento de la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, si se concede el amparo, porque la autoridad responsable es incompetente, el efecto será que la nueva resolución declare su incompetencia, lo cuál puede implicar que remita el asunto a la competente o que de por concluido el asunto sin resolver la litis; en cuanto a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, es conveniente precisar que estos, tratándose de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, pueden ser transgredidos de diferentes maneras por la autoridad responsable, debiéndose precisar, para los efectos de este trabajo, algunas de ellas, ya que constituyen el fondo temático de este ensayo, y así tenemos que:

Primera Hipótesis.- Ausencia o indebida valoración de las pruebas: El derecho fundamental consagrado en el artículo 16 constitucional, de fundar y motivar debidamente una resolución, exige la valoración de todos los medios de convicción con que contó el órgano resolutor para resolver el juicio, a través de la expresión de los criterios legales y deducciones personales en que sustenta su determinación; Segunda Hipótesis.- Vicios del Procedimiento y que afectan la defensa de la quejosa en el proceso y trascienden al resultado de la sentencia reclamada. En cuyo caso, el efecto de la sentencia protectora, será que además de dejar insubsistente el acto reclamado, la autoridad responsable reponga el procedimiento desde el momento en que cometió la violación procesal; Tercer Hipótesis.- Ausencia de fundamentación y/o motivación. En este caso, el efecto será que se dicte otra sentencia o resolución, cumpliendo con dichos requisitos. Cuarta Hipótesis.- Si en el fallo, impugnado en amparo directo no se aplicaron incorrectamente (por indebida interpretación) los preceptos sustantivos idóneos para resolver la litis planteada en el juicio, en que el fallo reclamado se hubiese dictado, es decir, si este violó las disposiciones legales de fondo al dirimir tal controversia, la sentencia tendrá el efecto de que el tribunal responsable, deje insubsistente dicho fallo, y dicte nueva sentencia en la que aplique correctamente las disposiciones contravenidas o las no aplicadas en el fallo anterior, es decir, funde y motive debidamente la nueva resolución, acatando las consideraciones formulas en la ejecutoria constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito; por último, la concesión del amparo por violación de la garantía de legalidad excluye del estudio del Tribunal Colegiado a los de violación; sirviendo de apoyo a lo anteriormente afirmado, la Tesis de Jurisprudencia número 447, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, pags, 784 y 785, la cuál literalmente establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTA DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).- Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como son las consistentes en que no se respeto la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no debe estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas deberán ser objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quién no se le puede impedir que los dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsela o reiterarlo."

Consecuentemente, la sentencia que concede el amparo directo por violación a la garantía de legalidad, tiene el efecto de que el tribunal responsable, deje insubsistente el fallo impugnado y tome en consideración lo decidido en la ejecutoria constitucional, emitiendo otra resolución, en la que funde y motive debidamente su actuación. Finalmente, sobre este particular, es de verse el efecto genérico de la sentencia de amparo, en tal sentido, la Tesis Jurisprudencial número 174, de la octava parte, del pleno y las salas, 1917-1975, visible a fijas 297, al respecto señala expresamente:

"El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven."

De lo contrario, la resolución que niegue la protección Federal y constata la Constitucionalidad del acto reclamado, producirá el efecto lógico - jurídico, de consolidar la existencia del acto que fue impugnado.

II.- El juicio de Amparo Indirecto.

El Juicio de Garantías que se inicia en primera instancia, ante un Juez de Distrito, se le conoce con el nombre de amparo indirecto o bi- instancial, dándosele la segunda designación, en virtud de que su tramitación, puede desarrollarse en dos instancias, mediante el recurso de revisión, del cuál puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda instancia. De tal suerte, el amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito, contra leyes federales y locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso; contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejosos o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; contra actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá

promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso. Por otra parte, tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que tenga por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería: contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de la ley de amparo, siendo que sobre el particular, es necesario hacer una breve explicación, lo que desde luego se procede a formular en los siguientes términos.

a).- Supuestos de Procedencia.

La acción Constitucional, se ejercitará ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen, no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, por lo que, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sean las resoluciones mencionadas, procede el juicio de amparo bi-instancial, esto es, ante el Juez de Distrito. Así, para la procedencia del amparo indirecto, es necesario analizar el artículo 114 de la Ley de Amparo, en función de que en dicho precepto, se encuentran previstas las hipótesis de procedencia respectivas, resultando que, en principio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito "Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la

fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso." Luego entonces, de la fracción transcrita, surte la competencia de los jueces de Distrito, para conocer del amparo indirecto, a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución General de la República, previniéndose el caso de procedencia del amparo indirecto, cuando el acto fundamental reclamado, consiste en una ley; si se trata de una ley heteroaplicativa, también se reclamará el primer acto de aplicación; por cuanto se refiere a la segunda fracción del artículo en comento, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, luego entonces, la procedencia del amparo indirecto que contempla esta fracción, comprende los siguientes supuestos: 1.- cuando se reclaman actos aislados o no procedimentales, provenientes de autoridades administrativas distintas de los tribunales judiciales; 2.- cuando se impugnan dentro de un procedimiento seguido ante autoridades administrativas, la acción constitucional debe ejercitarse contra la resolución definitiva que ha dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten la esfera jurídica de personas ajenas al citado procedimiento, caso en que, son impugnables inmediatamente por el afectado, de tal modo, cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en un procedimiento por autoridad administrativa, se pueden plantear tanto las violaciones cometidas en la misma resolución, como las cometidas durante la tramitación del procedimiento.

Por otro lado, si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo indirecto, contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiéndose reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso; ahora, tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se reconoce que los tribunales pueden realizar actos distintos a un juicio o que tengan relación con él, como puede ser el caso de una jurisdicción voluntaria en que sé aprueben o desapruében. Por otra parte, podemos apreciar, que es procedente el juicio de amparo indirecto, contra actos de ejecución de sentencia, lo que quiere decir que, dichos actos ya no forman parte del juicio propiamente dicho, pues el propósito del legislador, como se puede concluir de todo lo anteriormente expuesto, consiste en conceptuar como juicio, para los efectos del amparo, el procedimiento contencioso concluye con la sentencia definitiva. De la fracción cuarta del artículo en análisis, se desprende que es procedente el juicio de amparo indirecto, para evitar que, por un acto judicial intraprocesal, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia, es decir, no se refiere a actos respecto del procedimiento, siendo que, sobre el particular, es menester señalar que, en la práctica, se registran casos muy contados, en que un acto dentro del juicio sea de ejecución irreparable, pues en la mayoría de las veces, las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, por efecto del medio impugnativo, que la ley adjetiva establece. Por otra parte, y con relación a la fracción V del artículo en cuestionamiento, podemos decir que, el tercero extraño a un juicio, es aquella persona física o moral, distinta de las partes en él; en resumen, la idea de "tercero extraño", es opuesta a la de "parte procesal"; existiendo también la figura de tercero extraño al juicio por equiparación, que es

aquel, que siendo parte, no fue emplazado o lo fue de manera ilegal, ha este respecto, nuestro supremo tribunal, sé a manifestado de la siguiente forma:

*"Solo puede considerarse extraño a juicio el que no ha sido emplazado ni se a persona en un procedimiento que afecte sus intereses porque la consecuencia de semejante situación es la posibilidad de ser oído en defensa."**

Luego entonces, en este mismo orden de ideas, el tercero extraño en juicio, no tiene la obligación de agotar algún recurso ordinario previamente; en virtud de que dicha ley, solo concede legitimación procesal, a las partes en un juicio, vendándolos a toda persona, que no es tal. En la hipótesis comprendida en la fracción V, del artículo que se viene analizando, el quejoso no es el Estado o la Federación, cuya órbita de competencia sea vulnerada, sino el individuo, la persona física o moral, a quién se le infringe por medio de esa vulneración de competencia, por consiguiente, esta fracción se contrae al caso en que el particular quién mediante el juicio de amparo, impugna la ley o el acto en que se haya traducido la invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales.

Por último sobre este especial, es de precisarse que el artículo 115 de la ley de Amparo, prevé que es procedente el juicio de amparo indirecto, contra las resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada, sea

*. Informe 1973. Pleno. pp. 301 y 302.

contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, siendo que, sobre el particular, basta con lo hasta aquí apuntado.

b).- Tramitación.

Para el análisis de la tramitación del juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, debemos referirnos al artículo 147 de la ley de Amparo, el cual prevé la admisión de la demanda de amparo, cuando el juzgador considere que la pretensión que se ejercita es procedente, o al menos, no se encuentra en ese momento procesal, algún motivo notorio e indudable de improcedencia; ahora bien, el auto que admite la demanda ordena: I.- Correr traslado con copia de la demanda a las autoridades responsables y al tercero perjudicado (para el caso de que exista); II.- Pedir a las autoridades responsables su informe justificado; III.- Señalar día y hora, para la celebración de la audiencia de fondo, en un término que no exceda de treinta días; VI.- Darle al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, la intervención que legalmente le compete; V.- Reconocer el carácter de autorizados, a las personas designadas para el efecto en la demanda o bien, la personalidad del promovente, cuando la demanda se presenta a nombre de otro, y; VI.- Conceder la suspensión de oficio, en los casos en que proceda, o abrir por duplicado el incidente de suspensión, si en la demanda se solicita esta. En vista de lo cuál, resulta evidente, que el juicio de amparo indirecto, pretende ser sumarísimo, salvo cuestiones especiales que surgen en un asunto determinado, por lo que se pretende que en un mes, el juicio de amparo debe quedar substanciado desde su inicio hasta la expedición de la sentencia, lo que desgraciadamente en la práctica forense no se da.

Particularmente, con respecto al informe justificado, podemos anotar lo siguiente; este, el informe justificado, es el documento por medio del cuál, la autoridad responsable esgrime si el acto que se le atribuye es cierto o no, si existe alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, o bien la defensa de su actuación, defendiendo la constitucionalidad de los actos reclamados y proponiendo la negación de la protección federal al quejoso; en este sentido, el informe justificado, se encuentra regulado por el artículo 149 de la Ley de Amparo, y en relación ha este precepto, vemos que las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación, que en cierta forma, equivale a la contestación de una demanda, dentro del término de cinco días, que podrá ampliarse por otros tantos, si el juez estimare que la importancia del asunto lo ámeritara, siendo que, la autoridad responsable, deberá rendir su informe, con la anticipación que permita su conocimiento al quejoso, y por lo menos, ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional; el propio precepto en reseña, señala que: "Si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, petición que podrá hacer verbalmente al momento de la audiencia." En este mismo sentido, el cuarto párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, dispone que si la autoridad señalada como responsable no rinde su informe, o lo hace sin remitir en su caso, la copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, se le impondrá una multa, misma que ahí sé específica, y "no se considera como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento de emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable." En estricto sentido, con el informe justificado se pretende fijar un hecho mediante él, y quizás una justificación, pero nunca el perfeccionar el acto reclamado, en este sentido, nos sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que establece:

*"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubiera incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamada, las disposiciones legales en que pudieron fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."*⁵⁴

En este mismo sentido, habremos de precisar que, la intervención del Ministerio Público, en el juicio de Amparo Indirecto es muy exigua, pues su función, es de formular pedimentos con que se da cuenta en la audiencia constitucional, en un sentido variable para cada caso concreto, que puede ser en el sentido que se concede o que se niegue la protección federal al quejoso o bien se decrete el sobreseimiento; por otro lado, el Ministerio Público Federal, se encuentra legitimado para interponer recursos, según se desprende de lo establecido por la fracción IV del artículo 5 de la ley de Amparo, sin embargo, para que tal recurso sea procedente, debe estar relacionado con las atribuciones que el Ministerio Público tiene encomendadas, según se ha establecido en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que sobre el particular determina:

*"El Ministerio Público Federal, es parte en el juicio de garantías y puede interponer la revisión, aún en amparo contra leyes, solo cuando la materia de la ley impugnada afecta sus atribuciones."**

54. Citada por: V. Castro, op. cit. p. 470.

*. Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI, Núm. 337, p. 226

Siendo sobre el particular, lo más significativo de destacar.

En este mismo presupuesto, encontramos a la Audiencia Constitucional, de la cuál cabe señalar que: *"La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cuál se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo a las respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control, que resuelve el juicio de amparo en el modo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."*⁵⁵ Y se le da el nombre de "Audiencia Constitucional", porque es en ella, en la que se efectúa la aportación, por las partes, de los elementos que ofrecen al juzgador para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional.

Así, en el juicio de amparo indirecto, la audiencia constitucional, se desarrolla en tres periodos, el probatorio, el de alegaciones y el de fallo o sentencia: Con respecto al primero, este periodo comprende tres actos, en la que los sujetos de la relación jurídica- procesal, ofrecen pruebas, se admiten y se desahogan, siendo que las partes en el juicio de amparo, pueden aportar al juzgador para comprobar sus pretensiones, todos los elementos que estén a su alcance, salvo las pruebas contrarias a la moral y las que sean contra derecho; el segundo periodo, esta etapa, se encuentra claramente definida en el artículo 155 de la ley de amparo, que dispone que los alegatos deben ser por escrito, con excepción de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a

55. Burgoa, *"El Juicio"*... op. cit. p. 664.

la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en estas hipótesis, el quejoso podrá alegar verbalmente y se asentarán en el acta respectiva sus alegaciones, en la tercera etapa, una vez que el órgano de control, haya tenido por fórmula los alegatos de las parte, tiene lugar la pronunciación de la sentencia constitucional, siendo que dicha sentencia debe de ajustarse a las reglas de la lógica - jurídica de que el juez de distrito, analice y resuelva previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la existencia de los actos reclamados y a las causas de improcedencia o sobreseimiento, generalmente propuestas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, que resulten fundadas, o bien, si el advierte alguna de oficio, el fallo respectivo decretara el sobreseimiento, y si después de examinarse las causas de improcedencia o sobreseimiento que le fueron propuestas al juez, las considerará infundadas o habiendo resultado serio, y aún algún acto respecto del que no sobreseyó, examinara los conceptos de violación, y si los desestima --- por inoperantes o por infundados---, negara el amparo; en caso contrario, otorgará el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

c).- Efectos de la Sentencia que concede el amparo.

Al efecto, habremos de reseñar que: "La sentencia que conceda el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será, obligar a la autoridad responsable, a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige".

De dicho precepto, se desprenden dos hipótesis según las cuáles varían los efectos jurídicos; efectivamente, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cuál se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a este, en el goce pleno de la garantía individual violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Y si el amparo concede, en relación con la violación a la garantía de legalidad, tendrá los siguientes efectos: El amparo tendrá el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y las consecuencias que de él se derivan, y que la autoridad no pueda emitir otro, con el mismo sentido de afectación, porque ya se demostró que carece de facultades para ello; por falta de mandamiento escrito, en este caso, el amparo se concede porque la autoridad ordenó el acto reclamado sin hacerlo constar por escrito, siendo luego entonces el efecto del fallo protector, dejar subsistente el acto reclamado y sus consecuencias; el efecto de la sentencia de amparo, por falta de fundamentación y motivación, dependerá de si se trata de un acto administrativo o bien de la resolución recaída en un procedimiento administrativo; en el primer caso, el efecto de la sentencia protectora será el de que se destruya el acto y sus efectos, dependiendo ya de la autoridad responsable, si emite otro subsanando el vicio de inconstitucionalidad encontrado; ahora bien, si el acto reclamado, es la resolución recaída a un procedimiento administrativo, el efecto de la ejecutoria que concede el amparo, será que la autoridad responsable deje subsistente la resolución reclamada y emita otra fundada y motivada correctamente. A este respecto, debe precisarse que en este supuesto, siempre se debe emitir a un nuevo acto, pues el procedimiento en que se dictó la

resolución contra la que se concedió el amparo, no puede quedarse sin resolverse. Por último en este especial, las sentencias de amparo, deben ser forzosamente ejecutadas por toda autoridad, que por razón de sus funciones, tengan que intervenir en su ejecución.

De todo lo hasta aquí expuesto, podemos válidamente concluir que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier agraviado (persona física o colectiva), ante las autoridades judiciales federales, contra todo acto de autoridad que le afecte en su esfera jurídica, y que concierne violatorio de sus garantías individuales, y que tiene por objeto que la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional invalide dicho acto, lo despoje de su eficacia o ilegalidad en el caso concreto que lo origine, y produzca el efecto de que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo; en congruencia con lo anterior, el principio de definitividad del juicio de amparo debe ser entendido en los siguientes términos: Si bien es cierto que previamente a la interposición del juicio de garantías se deben agotar los recursos ordinarios que prevén las leyes secundarias, también es cierto que esto no opera cuando el agraviado alega en su demanda de amparo violaciones directas a la constitución, ya que mientras los recursos ordinarios tiene como finalidad el examen de cuestiones de legalidad, el juicio de amparo tiene como objeto principal la protección de los derechos constitucionales y esto, obviamente es un valor más alto; claro está, que el afectado solo podrá alegar cuestiones de constitucionalidad, sin que le sea permitido combatir aspectos de legalidad, a menos que estén tan estrechamente vinculados que materialmente sea imposible estudiar unas, sin relacionarlas con las otras.

Pero en el aspecto fundamental, y quizás único en este ensayo, consideramos que por medio del principio de estricto derecho se limita al juzgador para que haga justicia en este momento determinante exponer lo que se entiende por el principio de estricto derecho, y así tenemos que: *"El principio de estricto derecho, en forma imperativa, limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado, lo haga atendiendo única y exclusivamente a lo que él mismo haya expresado en su demanda de garantías, sin que le sea permitido suplir omisión alguna."*⁵⁶.

Considerando por nuestra parte, que el mencionado principio, entorpece y limite la función del juzgador; que lo es "HACER JUSTICIA", ya que parece ser que el dicho principio pugna por una depurada técnica procesal por encima de los derechos fundamentales del agraviado. Esto obviamente es así lo consideramos, una incongruencia que puede desaparecer de nuestro panorama jurídico, si se consagra en todas las materias, en forma obligatoria, el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando esta derive de la violación al artículo 16 Constitucional, para lo cual, consideramos necesario hacer las siguientes precisiones:

En la Constitución General de la República, no existe precepto alguno, que establezca el principio de estricto derecho, pero interpretado a contrario sensu la fracción II del artículo 107 constitucional, podemos determinar que la suplencia de la queja rige en las materias penales, del trabajo y agrario, por exclusión, el principio de estricto derecho, solo opera en materia civil y administrativa, pero el artículo 76 bis Fracc. I de la ley reglamentaria de los

56. Martínez López, Alfredo. "La Suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de Amparo". Cárdenas Editores y Distribuidores. Segunda Edición, México, 1988 p. 420.

artículos 103 y 107 de la constitución federal, si lo menciona expresamente. De lo cuál resulta claro que, el juez de amparo, tendrá que ajustar a lo que el quejoso señale en su demanda de amparo, sin que sea posible suplirle deficiencia alguna; lo que resulta en un exagerado formulismo, porque se desvirtúa la institución del juicio de amparo, al sobreponer los rigorismos de la técnica, a la impartición de justicia. Ahora bien, atento a los razonamientos anteriores, y de todo lo que se ha expuesto a lo largo de este trabajo, y considerando que el objeto fundamental del juicio de garantías es el de mantener incólume la constitución y resguardar las garantías que la misma establece, cuando estas han sido o pretenden ser quebrantadas por las autoridades, resulta que el juicio de amparo de estricto derecho trunca la finalidad de la institución; y aquí, en lo particular, nos adherimos a la propuesta formulada por la doctrina que precisa que: *"El amparo de estricto derecho es, impopular, esotérico, extravagante, y es el organismo procesal más favorable para consumir degeneraciones de justicia."*⁵⁷

Ahora bien, es un hecho que el amparo de estricto derecho, implica una auténtica denegación de justicia en sí mismo, toda vez que por encima de los derechos constitucionales del gobernado se sobrepone el formulismo de la técnica del amparo, olvidándose por completo que es más importante la auténtica denegación de justicia en sí mismo, toda vez que por encima de los derechos constitucionales del gobernado se sobrepone el formulismo de la técnica del amparo, olvidándose por completo que es más importante la técnica del amparo, olvidándose por completo que es más importante la impartición de justicia que la forma inflexible del actual juicio de amparo; por lo cuál, proponemos en

57. Tena Ramirez, Felipe. "Revista de la Facultad de Derecho". México, 1954, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, enero - marzo, número 13, pp. 10 y 11.

definitiva, que el principio de estricto derecho debe desaparecer, para darle paso definitivo, al principio de suplencia de la deficiencia de la defensa cuando esta derive de una violación manifiesta por parte de la autoridad responsable, y en perjuicio del agraviado, el artículo 16 constitucional; principio que tendrá, por encima de la técnica del amparo, a que se respeten las garantías constitucionales de legalidad de los agraviados, porque a manera de ser repetitivos, sostenemos que es más importante, en primer término, que por medio del juicio de amparo se respeten al gobernado sus garantías individuales, particularmente las de legalidad, y; en segundo término, que el poder judicial sea un poder en que la preocupación básica, sea que la constitución, sea cumplida, por encima de cualesquiera cuestión de técnica procesal, por más importante que está sea. Concretando luego entonces la proposición formulada, la suplencia de la deficiencia de la defensa, debe ser una institución procesal, de naturaleza proteccionista y antiformalista, cuya aplicación debe ser obligatoria en toda materia, cuando al quejoso se le haya vulnerado la garantía establecida en el artículo 16 constitucional, y su objeto fundamental es integrar las omisiones, totales o parciales, en que incurra la parte quejosa durante todo el procedimiento de amparo, con el fin de equilibrar procesalmente a las partes que intervienen en él, y más aún, tomando en consideración, los efectos de la sentencia de amparo, tanto directo como indirecto, con relación a la violación de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, y que estas substancialmente no se verían afectadas por la proposición que se formula, nos permiten concretar nuestra propuesta, la cuál tiene como finalidad el que se reforme el artículo 76 bis, en su fracción I, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la misma quede redactada de la siguiente forma:

"Artículo 76 bis... I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o cuando aquel derive de la violación a la garantía de legalidad, establecida en el artículo 16 constitucional.

De esta manera, el juicio de amparo atenderá a la protección de las garantías individuales, por encima de la técnica procesal, la cuál, desgraciadamente aleja al juzgador de garantías, de su principal función, que lo es, el de impartir ***JUSTICIA**, como presupuesto fundamental de su actividad, en el que esto suscribe, existe la convicción de que la propuesta que se formula, habrá de beneficiar de gran forma al juicio de amparo, pero sin embargo, se reconoce, puede que dicha propuesta, no se encuentre debidamente adecuada a la técnica jurídica, que tan árida materia requiere, la cuál propone en la limitada capacidad del suscriptor, pero con el firme propósito de introducirme en esa ingente ciencia, universalmente designada "**Derecho**".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El contenido de la norma jurídica, radica en la regularización de las relaciones entre los hombres, entre sí, o entre la sociedad y viceversa, para establecer el orden correspondiente, respetando siempre un mínimo de libertad humana y haciendo invulnerables los factores extrínsecos de su ejercicio, garantías individuales, sin los que aquella, sería del todo negatoria.

SEGUNDA.- En un recorrido histórico, relativo a los ordenamientos constitucionales de 1812, 1814, 1824, 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917, encontramos distintos mecanismos tendientes a proteger, primero los derechos del hombre, y después, las garantías individuales, cada uno de dichos ordenamientos, respondiendo a las necesidades imperantes en el momento de su promulgación, los que denotan una paulatina evolución, hasta el momento del establecimiento pleno del Juicio de Amparo, en la Constitución de 1917.

TERCERA.- Garantías fundamentales del ciudadano, son las establecidas por los veintiocho artículos de nuestra constitución, de los cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, mismas que tienden a proteger a todo gobernado frente al poder público.

CUARTA.- La garantía de legalidad establecida en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser definida como, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la suma de sus derechos subjetivos.

QUINTA.- El juicio de Garantías o Amparo, es un proceso que se inicia de parte agraviada, acción de cualquier gobernado, ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo y cualquier acto de autoridad, que cause un agravio en su esfera jurídica y que considere violatorio o contrario a la Constitución, el cuál tiene por objeto, invalidar dicho acto, o restarle su eficacia, en función de su inconstitucionalidad o ilegalidad, en el caso específico que le dio origen.

SEXTA.- Un efecto de la sentencia dictada en un juicio de Amparo Directo, que concede la protección solicitada, es que el tribunal responsable, deje insubsistente el fallo impugnado, tomando en consideración lo decidido en la ejecutoria constitucional, y emita otro; si se conoce al quejoso, porque el tribunal responsable no valoró o lo hizo de manera indebida las pruebas aportadas por las partes, el efecto será que el nuevo fallo, que en el juicio se dicte, la autoridad responsable valore todos los medios de convicción que aportaron las partes, expresando todos los criterios legales y sus deducciones personales sobre ellos; si en el juicio de garantías en la vía directa, se concede el amparo porque la autoridad responsable es incompetente, o que dé por concluido el asunto a la autoridad competente, o que dé por concluido el asunto sin resolver la litis.

Si en el fallo impugnado en amparo directo, no se aplicaron incorrectamente--- por indebida interpretación--- los preceptos sustantivos idóneos para resolver la litis planteada en el juicio, en que el fallo reclamado se hubiera dictado, la sentencia, en la que aplique correctamente las disposiciones contravenidas o las no aplicadas en el fallo anterior, esto es, funde y motive debidamente la nueva resolución, acatando las consideraciones

formuladas en la ejecutoria Constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado de Circuito, respectivamente.

El efecto de la sentencia que concede el amparo directo, por vicios del procedimiento, será en el sentido, que se deje insubsistente el acto reclamado, y la autoridad responsable reponga el procedimiento, desde el momento que se cometió la violación procesal.

SEPTIMA.- En el amparo indirecto, cuando, el acto reclamado es la resolución recaída a un procedimiento administrativo, el efecto de la ejecutoria que concede el amparo, será que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y forzosamente emita otra fundada y motivada correctamente, ya que el procedimiento no puede quedar sin resolverse, pues en este supuesto, siempre se debe emitir un nuevo acto.

Los efectos de la sentencia protectora que concede el amparo, tratándose de un acto administrativo aislado, será que se destruya el acto, así como sus efectos, y dependerá de la voluntad de la autoridad si emite otro subsanándolo, salvo en el caso en que la protección concedida tuviera como base, la incompetencia de la autoridad, caso en que no podrá volverse a emitir el acto.

OCTAVA.- El principio de estricto derecho, en forma imperativa, limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado, lo haga atendiendo única y exclusivamente a lo que el mismo haya expresado en su demanda de garantías, sin que le sea permitido suplir omisión alguna.

NOVENA.- En un aspecto fundamental, consideramos que por medio del principio de estricto derecho, se limita al juzgador en su tarea fundamental que es la de impartir "justicia", lo que resulta de un exagerado formulismo, que desvirtúa la esencia del juicio de amparo, que es proteger a la constitución de los actos de autoridad violatoria de la misma.

DECIMA.- Con base a lo anterior, sostenemos con absoluta firmeza, que es más importante, en primer término, que por medio del juicio de amparo, se respeten al gobernado sus garantías individuales, particularmente las de legalidad, y, en segundo término, que el poder judicial sea un poder en que la preocupación básica, sea que la constitución se cumpla, por encima de cualesquiera cuestión de técnica procesal, por más importante que sea ésta.

DECIMA PRIMERA.- Con base a lo anterior y para los mismos efectos, se propone se reforme el artículo 76 bis en su fracción primera de la Ley de Amparo, para que en definitiva quede redactado en los términos propuestos en la parte final del último capítulo de este ensayo.

B I B L I O G R A F I A

Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1982.

Báez Martínez, Roberto. "Derecho Constitucional". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidores. Primera Edición. México, 1979.

Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. Décima Octava Edición. México, 1984.

Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo." Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Primera Edición. México, 1984.

Briseño Sierra, Humberto. "El Amparo Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

Carpizo, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Universidad Autónoma de México., Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones. Segunda Edición. México, 1973.

Cora Moreno, Silvestre. "Tratado del Juicio de Amparo". Sin editorial. Edición de 1902. México.

De Ibarrola, Antonio. "Cosas y Sucesiones". Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

Fix- Zamudio Héctor. "Introducción al estudio Procesal Comparativo de la Protección Interna de los Derechos Humanos". Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974.

Fix-Zamudio, Héctor. "Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. Edición 1964. México.

Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. México 1944.

Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1992.

González Avelar, Miguel. "La Constitución de Apatzingán y otros estudios". Editorial Sep-Setentas, Secretaría de Educación Pública, Primera Edición. México 1973.

González, María del Refugio. "Estudio Sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX". Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie C. Estudios Históricos, 12 Primera Edición. México. 1981.

Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo". Instituciones Fundamentales. Editorial Mexicana, S.A. México, 1866.

Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". EUDEBA. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Décima Edición. 1971.

L. Vallarta, Ignacio. Obras. Cuestiones Constitucionales. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. Tomo I, México, 1989.

Lara Ponte, Rodolfo. "Los derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano". Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G; Estudios Doctrinales, núm. 51 Primera Edición. México, 1993.

Martínez López, Alfredo. "La Suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de Amparo". Cárdenas Editores y Distribuidores. Segunda Edición. México 1988.

Noriega, Alfonso. "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917". Universidad Nacional Autónoma de México. Coordinación de Humanidades. México, 1967.

Olivera Toro, Jorge. "Manual de Derecho Administrativo". Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.

Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario Para Juristas". Mayo Ediciones S. de R.L. México, 1981.

Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

Porrúa Pérez, Francisco. "Doctrina Política de las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1961.

Rico Lara, Manuel. "El impulso Codificador y Legislativo de las Cortes de Cádiz". En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Vol. VI, núm. 13. 1962.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "Introducción al Derecho Mexicano "Derechos Humanos"". Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie A. Fuentes B), Textos y Estudios Legislativos, núm. 25 Primera Edición. México, 1981.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo Segundo, Derecho de Familia, Volumen I. Segunda Edición. Antigua Librería Robredo, México, 1959.

Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Tercera Edición, revisada y aumentada. Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, 1965.

Tena Ramírez, Felipe. "Revista de la Facultad de Derecho". México, 1954. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, enero - marzo, núm. 13.

Tena Ramírez, Felipe. "Leves Fundamentales de México". Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1997.

Tierno Gálvan, Enrique. "Las Constituciones Españolas". Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1982.

V. Castro, Juventino. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. Novena Edición.

Autores Varios. "Derechos del Pueblo Mexicano". México a Través de sus Constituciones. "El Acta de Reforma de 1847", Edición a cargo de la XLVI Legislaturas de la Cámara de Diputados. Tomo II, México, 1967.